



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

JUAN PABLO VIDAL
AUXILIAR LETRADO
TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 3
DPTO. JUDICIAL LA MATANZA

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En la ciudad de San Justo, Partido de La Matanza, a los *once* días del mes de mayo del año dos mil quince, reunidos los integrantes del Tribunal en lo Criminal N° 3 Departamental, Dres. Diana Nora Volpicina, Gustavo Navarrine y Lilliana Logroño bajo la Presidencia de la primera de los nombrados, y con la asistencia del Auxiliar Letrado Dr. Juan Pablo Vidal, para dictar veredicto (art. 371 del C.P.P) en la causa n° 550/14 (Registro Interno n° 3277) que por el delito de tortura se le sigue a JULIO DIEGO TORALES, sin apodos, de profesión policía de la Provincia de Buenos Aires, ostentando la jerarquía de Oficial Principal, en la Cría. de Altos de Laferrere, nacido el 16 de junio de 1980, hijo de José Ramón Torales y de Zulma Noemí Roles, DNI nro. 28.003.616, de estudios secundarios completos, domiciliado en la calle Alta Gracia 1159 de la localidad de Florencio Varela, identificado ante el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, bajo el número AP 1.370.205, y ante el Registro Nacional de Reincidencia bajo el número U 2.603.421; actuando como Fiscal de Juicio el Dr. José Luis Claudio Longobardi, junto a su ayudante, Auxiliar Letrado Dra. Cynthia Fusco; los letrados patrocinantes del Particular Damnificado, Dres. María Dinard, Maximiliano Gastón Medina y Juan Manuel Combi; y, por parte de la Defensa, los Dres. Juan Grimberg, Gastón Jordanes y Gabriel Grimberg, junto al ayudante Hernán Grimberg. Habiéndose efectuado el sorteo de rigor para que los señores Jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo primeramente la Dra. Diana Nora Volpicina, en segundo lugar el Dr.



Gustavo Navarrine y en tercer término la Dra. Lilliana Logroño.

El Tribunal resuelve plantearse y votar las siguientes:

CUESTIONES:

Preliminar: Qué pronunciamiento corresponde dictar respecto de la nulidad planteada por la Defensa?

Primera: Existencia del hecho en su exteriorización material (art. 371 ap. 1 del C.P.P.).

Segunda: Participación del imputado en el mismo (art. 371 ap. 2 del C.P.P.).

Tercera: La existencia de eximentes (art. 371 ap. 3 del C.P.P.).

Cuarta: La verificación de atenuantes (art. 371 ap. 4 del C.P.P.).

Quinta: La concurrencia de agravantes (art. 371 ap. 5 del C.P.P.).

A LA CUESTION PRELIMINAR, la Señora Juez, Doctora Diana Nora Volpicina, dijo:

Que en uno de los pasajes del debate, más precisamente al concluir el testimonio brindado por Mónica Viviana Chaperó, el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Claudio Longobardi, solicitó la Nulidad del mismo, manifestando que la misma, declarando bajo juramento de ley, podría



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

JUAN PABLO VIDAL
AUXILIAR LETRADO
TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 3
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

haberse autoincriminado; ello desde que siguiendo a Luciano Arruga se lo ha torturado en el ámbito de la Comisaría de Lomas del Mirador, escenario donde la testigo Chaperero se ha ubicado en la fecha y lapso de horario en que ocurriera el hecho de marras; hecho éste que luego tuvo por acreditado; vulnerándose de esta forma lo establecido por el art. 18 de la C.N.; fundando su petición en la normativa del art. 201, ss. y ccs. del C.P.P.-

Seguidamente, la Particular damnificada a través de sus representantes adhirió a lo planteado por la Fiscalía, expresando que lo presumido con anterioridad ocurrió. Que la testigo se ubicó en tiempo y espacio, refiriendo que estaba el día del hecho en la Seccional junto a Torales, y que independientemente de la autoría de Torales, existe una posible sospecha por la participación de Chaperero en el evento que se investiga; agregó que un testigo debe ser una persona ajena al hecho, y que ha habido una transgresión a la calidad de la testigo Chaperero y además una violación a la garantía de no autoincriminarse, por lo que debe descartarse su declaración.

Por su parte, la Defensa consideró inadmisibles el planteo, sin fundar en derecho, limitándose a decir que estaba perplejo porque suponía que la Particular Damnificada y la Fiscalía querían saber la verdad de los hechos sucedidos el día 22 de septiembre del 2008, sorprendiéndole que traten de proteger a una persona que a decir de los acusadores probablemente haya participado en la tortura denunciada.

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA



Cabe destacar además, que tanto la Querella como el Representante de la Vindicta Pública, en la jornada anterior a la recepción del testimonio en cuestión, habían planteado su oposición a la declaración de Mónica Viviana Chaperro, entre otros testigos, justamente por entender que existía el riesgo de vulnerarse la garantía de no autoincriminarse prevista por el art. 18 de la Constitución Nacional; oportunidad en que éste Tribunal no hizo lugar a la petición, ya que la admisibilidad de los testigos había sido resuelta en base a los ofrecimientos efectuados por las partes -en el caso por la Fiscalía y la Defensa-, de manera conjunta lo que fue reafirmado y sostenido en la audiencia que se llevó a cabo luego, conforme lo previsto por el art. 338 del ritual.

El mismo Fiscal asumió que el Ministerio Público había ofrecido como testigo a Mónica Viviana Chaperro; lo que desde el vamos ya aparece como una contradicción evidente con la nulidad luego planteada.

Y antes de adentrarme de lleno en la cuestión central, cabe agregar a lo recientemente dicho que éste Tribunal para haber hecho lugar a la oposición de la Querella y la Fiscalía, debía hacer previamente un juicio de valor de las probanzas incorporadas por su lectura y de la prueba ventilada hasta ese entonces en el debate, lo que lisa y llanamente implicaba un prejuzgamiento, con todas las consecuencias que ello implica.

Una de las tareas del Ministerio Público, consiste en la acumulación de un conjunto de información que luego



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

JUAN PABLO VIDA
FOLIO 100
TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 3
CIRCUITO JUDICIAL LA MATANZA

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

servirá de sustrato para la audiencia pública. Los principios de inmediación, contradicción, concentración de la prueba y oralidad de los que se nutre el debate permiten sostener que la esencia del proceso penal está en el juicio oral, de manera que la prueba que valdrá será sólo aquella que se produzca en el juicio o que se incorpore a él por los distintos mecanismos o canales previstos por la ley. Eso no quita que las partes posean información de la prueba que pueda emerger del juicio oral, lo que a través del dinamismo del debate permite a las partes interrogar directamente a los testigos, impugnar los testimonios de cargo o poner en entredicho la credibilidad o la ausencia de elementos para afirmar lo declarado por el testigo. Es durante la exposición en la audiencia pública que se reconstruyen los hechos a juzgar, y en cuyo curso las partes encontradas del proceso pueden controlar la prueba a producirse, esto es, la calidad y el valor de los testimonios, sus condiciones personales, la mayor o menor credibilidad de sus palabras según surjan de una expresión clara y precisa o vacilante y contradictoria, las posibles turbaciones al describir los hechos o el conocimiento sólo superficial que pueda tener del mismo, su capacidad para percibir y memorizar los hechos, etc.; evaluación de la cual los jueces darán su parecer al momento del veredicto.

Desde ésta óptica, pretender que el Tribunal hiciera una valoración previa de la prueba que se iba produciendo en el transcurrir del debate, reitero, sería por demás imprudente.



Ello sumado a que los testigos resultan testigos desde que así lo autorizara el auto de pertinencia, y a la circunstancia de que hasta ese entonces no habían sido desistidos por la Defensa, lo que demuestra un interés vigente o al menos eventual de una de las partes, lo que en el caso debía respetarse en virtud de la garantía del debido proceso.

Ahora bien, a entender de los peticionantes, la testigo Mónica Chaperó, al concretar su testimonio en la siguiente jornada, se habría incriminado al ubicarse en tiempo y espacio en el lugar del suceso que se investiga; lo que motivara el planteo de nulidad en trato.

Planteada así la controversia, cabe recordar que las nulidades no tienen por fin satisfacer meros pruritos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la inobservancia de las normas, y siempre que esa desviación a las formas rituales suponga una efectiva restricción de alguna garantía.

Recordemos que el sistema de nulidades en nuestro Código, se afianza sobre el principio de trascendencia, según el cual no es posible nulidad alguna si no ha habido una desviación trascendental, y el interés jurídico en la declaración deriva del perjuicio concreto que le haya ocasionado al interesado, el acto presuntamente irregular; considerando que en el caso no se ha violentado ninguna garantía constitucional ni se ha observado ningún acto formalmente defectuoso.

Es que, para la declaración de nulidad debe existir un interés jurídico. De lo contrario el excesivo forma-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

JUAN PABLO VIDAL
AUXILIAR LETRADO
TRIBUNAL EN LO CRIMINAL
DEPTO. JUDICIAL LA MATANZA

El mismo solo en interés de la ley, conspira contra la pronta decisión de la causa, cuestión ésta en la que está interesado también el orden público. El interés jurídico consiste en la demostración del perjuicio sufrido y expresar las defensas efectivas que no se pudieron utilizar. Ese interés debe resultar un fin práctico, pues la nulidad no puede ser declarada para satisfacer un mero interés técnico o personal.

Desde esta perspectiva, no cabe considerar el planteo nulificante cuando, como en el caso, los pretendientes no expresaron de qué forma fueron afectados los derechos de las partes por el acto presuntamente irregular.

Resulta claro que lo que aquí está en juego es la garantía constitucional contra la autoincriminación, que alcanza con su amparo al testigo que pueda estar bajo la sospecha de haber cometido algún delito. Todos sabemos que el testimonio es la declaración de una persona física no sospechada por el mismo delito por el cual va a exponer, lo que en su caso lo excluye del concepto de testigo, ya que de existir evidencia de sospecha de su participación en el ilícito da nacimiento al derecho a la defensa (art. 18 de la C.N.).

Pero también es cierto que más de una vez existen prejuicios o juicios anticipados sobre la existencia de presuntos autores, sin que estos lleguen a tener la entidad necesaria para descartarlas como testigos.

Mis años de experiencia en la actividad judicial, me han llevado a entender que en nuestro procedimiento se ordena la recepción de la declaración en los términos del art.

USO OFICIAL - JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



308 del ritual, cuando hubiere motivos bastantes para sospechar que una persona ha participado de la comisión de un delito y que si no se dan esas particulares condiciones, todas las personas cuya declaración pueda resultar de interés para la investigación son convocados a testimoniar y mientras no aparezcan elementos cargosos en su contra serán interrogados bajo juramento o promesa de decir verdad.

Cuando "a posteriori" estas personas llegan a revestir el carácter de imputados o sospechosos, serán interrogado en los términos del art. 308 del ritual, caducando inmediatamente su calidad de testigo, y dando comienzo su derecho a la defensa, debiéndosele hacer conocer sus derechos (de guardar silencio, designar abogado defensor, etc), previo a lo cual se lo releverá del juramento prestado en su anterior declaración.

Por ello, jamás será nula la declaración prestada como tal. La interpretación sistemática y armónica de dichas disposiciones procesales hace posible que la investigación se lleve a cabo con plena vigencia de las garantías constitucionales entre ellas el debido proceso y, en el caso, ello ha sido así desde la correcta intervención del Magistrado Garante de la etapa anterior.

Pretender entonces que la presunta manifestación de autoincriminación haga nulo un testimonio, implica tanto como sostener que los sumarios solo son válidos cuando se logra un resultado negativo y no surja ningún dato suficiente para generar una prosecución distinta a partir de esa supues-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

JUAN PABLO VIDAL
AUXILIAR LETADO
TRIBUNAL EN LO CRIMINAL 1993
DPTO. JUDICIAL LA MATANZA

ta incriminación del que comenzó a deponer el testigo

Y en el caso que nos ocupa, debemos destacar algunos puntos que hacen también a la validéz del acto; como ya dijera más arriba, Mónica Viviana Chaperó, fue propuesta por el Ministerio Público Fiscal en su ofrecimiento de prueba de fs. 1005/7, con fecha 22 de mayo del año 2014. (si bien el entonces Fiscal era el Dr. Adrian Arribas, el principio de unidad vincula su actuar al Fiscal actual).

Que a fs. 1060/1061, se ratificó tal ofrecimiento en la audiencia del art. 338 del C.P.P. que se celebró con fecha 12 de agosto del año 2014, ya con la participación del Fiscal de Juicio Dr. Claudio Longobardi, momento en que ninguna de las partes evidenciaron el presunto peligro de una autoincriminación por parte de la testigo Chaperó en caso de que declare bajo juramento durante el juicio.

Que a fs. 1063/1066 a través del auto de pertinencia de prueba Mónica Viviana Chaperó fue admitida como testigo para ser interrogada durante el debate, lo que fue perfectamente notificado sin protesta de las partes.

Que con anterioridad a ello, con fecha 23 de diciembre del año 2013, contemporáneamente a la elevación a juicio de los presentes obrados seguidos a Julio Diego Torales, se dispuso formar actuaciones por separado, para continuar la pesquisa de los co-autores del hecho que nos ocupa.

Que en la misma desde entonces no ha habido avances, ni se ha tenido siquiera como sospechosa a Mónica Viviana Chaperó; no ha sido notificada en los términos del art. 60

USO OFICIAL - JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



del ritual; ni ha sido sindicada en modo alguno con algún probable grado de participación criminal en el hecho que se ventila; al menos nada de ello ha traslucido en el desarrollo del debate.

Que si bien la mencionada Chaperó al declarar en el Juicio Oral se ubicó en el lugar de los sucesos, será motivo de valoración del Sr. Juez interviniente en dicho desprendimiento, y en su caso entender o no que la misma con sus dichos, pueda encuadrar en los presupuestos a que hace referencia el art. 308 del ritual; circunstancia en la cual de así entenderlo- deberá previamente relevarla del juramento prestado ante este Tribunal, pudiendo a partir de ese momento ejercer su derecho de defensa en juicio.

Demás está decir que al final de este decisorio habré de sugerir, como es norma del Tribunal cuando existen procesos vinculados al que nos ocupa, la remisión inmediata de copias certificadas de la presente como del acta de debate, para su conocimiento y efectos, en el desprendimiento referido, iniciado para continuar con la pesquisa de los presuntos co-autores del hecho.

Por todo lo expuesto, opino sin hesitación alguna que la Garantía que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional, de no ser obligado a autoincriminarse, no ha sido de ningún modo vulnerada, propiciando el rechazo de la nulidad articulada por la esforzada Querrela y el Ministerio Público Fiscal; y por ende a esta cuestión doy voto por la negativa, a la luz de lo normado por los arts. 201, 202 inc. 3º



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

JUAN PABLO VIDAL
AUXILIAR LETRADO
TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 2
P.D. JUDICIAL BOLIVAR

"a contrario", 203 y cc. del Código Adjetivo
rio" de la C.N.

A LA MISMA CUESTION, el Señor Juez, Doctor Gusta-
vo Omar Navarrine, dijo:

Que, compartiendo en un todo el voto precedente,
voto en igual sentido, por ser mi sincera y razonada convic-
ción.

A LA MISMA CUESTION, la Señora Juez, Doctora Li-
liana Logroño, dijo:

Que comparto el voto efectuado por la Dra. Diana
Nora Volpicina, al que me remito; por ser mi sincera y razo-
nada convicción.

A LA PRIMERA CUESTION, la Señora Juez, Doctora
Diana Nora Volpicina, dijo:

El material de conocimiento reunido durante el
desarrollo de la audiencia de debate, en consonancia con las
probanzas llegadas a la misma por la vía de la lectura, per-
mite acreditar la materialidad ilícita del hecho por el que
se formuló acusación cuya descripción paso a reseñar, a sa-
ber:

El día 22 de setiembre del año 2008, promediando
las 11:00 horas, personal policial del Destacamento de Lomas
del Mirador, en el marco de un procedimiento, interceptaron
en el cruce de las arterias Perú y Bolívar de la localidad de
Lomas del Mirador de ésta jurisdicción al menor Luciano Arru-
ga a quien trasladaron en calidad de sospechado al asiento de
la dependencia Policial sita en la arteria Comisionado Indart

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA



nro. 106 de la citada localidad y partido. Una vez en el interior de las instalaciones el menor fue alojado en el sector de la cocina de la dependencia -impidiéndole todo contacto con su progenitora y su hermana que se hallaban en la guardia de la misma-, y en la franja horaria comprendida entre las 11:00 y las 19:00 horas, mientras el Oficial de Servicio ejerciendo funcionalmente un poder real y de hecho sobre la custodia del menor, tras omitir la implementación de los postulados de la Convención de los Derechos del Niño, vulnerando la eficacia de todos los derechos que le asistían, le infligió intencionalmente sufrimientos físicos, mediante golpes con un elemento duro o romo de superficie lisa, mientras otro funcionario policial lo retenía sujetándolo del brazo y actuando ambos mancomunadamente, le ocasionaron un traumatismo en la región facial, en la frente y pómulo izquierdo, a la par que le generaron un sufrimiento psíquico al proferirle amenazas, humillaciones y menosprecios que degradaron su dignidad y le ocasionaron una angustia moral de tal magnitud, que se prolongó durante el lapso temporal que estuvo demorado a la espera de una resolución judicial.

Los fenómenos históricos reconstruidos encuentran sólido sustrato probatorio en los testimonios rendidos en el curso del debate por Mónica Raquel Alegre -progenitora del menor víctima-, Doctora Valeria Margarita Fontela Vidal; Doctor Gabriel González; Juan Gabriel Apud; Rocío Gallegos; Vanesa Romina Orieta; Miguel Angel Olmos y Mónica Viviana Chaperó, quienes cada uno a su turno, depusieron en forma con-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

JUAN PABLO VIDAL
AUXILIAR LETRADO
TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 3
DISTRITO JUDICIAL LA MATANZA

cordante en cuanto a las secuencias de los hechos, cuyos testimonios trataré más extensamente al momento de expedirme en la cuestión venidera atento la comunión probatoria respecto de la autoría.

Empero, en lo sustancial para esta cuestión, rescató que fue la primera de las nombradas, Alegre, quien juramentadamente explicó en la audiencia que Luciano era su hijo y contaba con 16 años de edad. Se explayó al narrar que el día 22 de septiembre del año 2008, entre las 7:00 y 7:30 horas de la mañana, su hijo salió rumbo a su trabajo en una fundidora con su hermano y Damián Piraino, quien para esa época era novio de su hija, Vanesa Orieta. Evocó que alrededor del mediodía arribó a su domicilio un móvil policial cuyos ocupantes le preguntaron si allí residía Luciano Nahuel Arruga, respondiendo la explicante afirmativamente, manifestando uno de los uniformados que debía concurrir al Destacamento a retirar al menor porque se encontraba detenido por un ilícito de robo. Manifestó que se encaminó a pie al Destacamento donde apenas llegó se entrevistó con un agente del orden quien le manifestó que aguardara en el sector de guardia donde iba a ser atendida por el Oficial de turno. Siguiendo con su relato expresó que se apersonó en el lugar un funcionario que se presentó como el Oficial de Servicio aportando su apellido, quien le comunicó que no podía ver a su hijo porque estaba detenido e incomunicado por el delito de robo. Pese a que insistió que quería comunicarse con Luciano, las respuestas negativas frustraron su petición. Explicó que en

USO OFICIAL - JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



ese momento si bien no tenía conocimiento de cuestiones de derecho, si sabía aquellos que le correspondían. Manifestó que esperó pacientemente y las horas pasaban sin respuesta alguna, retirándose un momento hacia el domicilio de su progenitora para hablar por teléfono con su hija Vanesa para que la ayude. Evocó que regresó al Destacamento, entre las 14:00 y 14:30 horas, horario en el que su hija aún no ingresaba a laborar en un call center, donde lo hacía a las 15:00 horas. Entrada la tarde, le dijeron que Luciano estaba detenido por el robo de un MP3 y un celular. Ella no pudo ver a Luciano esas horas que estuvo en el Destacamento, solo escuchó su voz y sus gritos en un momento mientras estaba Vanesa y luego no escuchó más nada, no sabe donde lo llevaron hasta entrada la noche cuando lo volvió a ver. No tiene certeza si Luciano la pudo ver a ella. Destacó que su hija Vanesa estaba nerviosa, empezó a gritar que quería ver a su hermano, advirtiéndole en ese momento que Luciano escuchó la voz de su hermana, y se abrieron dos puertas escuchando que su hijo decía gritando: "Vane, sacame de acá que me están matando a palos" sic., luego alguien con el pie cerró la puerta, no pudiendo ver la fisonomía del sujeto. Particularizó que tras ello escuchó ruidos y golpes, a la par que Luciano gritaba "Salí" sic, suponiendo que se dirigía a una persona que le estaba haciendo daño. Recordó que en ese momento solicitó nuevamente ver a su hijo, pero le dijeron que como carecía de documentación era imposible, la explicante se dirigió a Puente La Noria a retirar la partida de nacimiento de su Luciano que estaba en po-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

JUAN PABLO VIDAL
AUXILIAR LETRADO
TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 3
DETO. JUDICIAL LA MATANZA

der de una de sus cuñadas que estaba tramitando el documento nacional de identidad. Especificó que desde que se retiró de la seccional hasta que regresó con la partida transcurrieron entre dos horas, dos horas y media, estimando que se retiró aproximadamente a las 15:00 horas, y regresó entre las 17:00 y 17:30 horas, ocasión en la que le aportó la documentación al Teniente Torales y aguardó a que hicieran los trámites para entregarle a su hijo. Especificó que mientras su hijo gritaba que le pegaban, como la dicente que tiene poco estudio, nunca pensó que iba a pasar por eso, lo único que atinó a hacer fue llorar. Vanesa sí empezó a decirle cosas, como que suelten a su hermano, que él tiene derechos y quién era él para pegarle.

La discusión sucedió cuando estaba Vanesa en el Destacamento, la dicente no se retiró de la seccional mientras le estaban pegando a su hijo. Luego Vanesa se tuvo que ir a trabajar y ella a buscar la partida.

El Oficial de Servicio Torales, le manifestó que la obtención de la partida era el único medio para sacar a su hijo de la comisaría.

La dicente estaba desesperada, no tenía otro funcionario con quien hablar para que dejen de pegarle a su hijo, los otros numerarios se reían, y mientras su hijo gritaba que "lo estaban cagando a palos", el Oficial de Servicio Torales la estaba atendiendo en el sector del mostrador. Recordó que en ese momento no tenía asesoramiento legal, fue la primera vez que la policía se acercó a su domicilio.



Luciano, en una ocasión, le había contado que la policía le ofreció trabajo, porque a la mayoría de los chicos del barrio se lo ofrecían. Manifestó que su hijo había dejado los estudios, pero trabajaba desde las 07:00 hasta las 20:00 horas.

Adunó que además de trabajar en la fundidora Luciano trabajaba con el carro, juntando cartones y botellas. Se siente orgullosa de que "cartoneara" y haya rechazado la oferta de la Policía con la que iba a ganar más dinero.

Siguiendo con su relato manifestó que al rato vio venir caminando por un pasillo a Luciano, ignorando de dónde salió y si estaba esposado, recordando que lloraba, estaba dolido e insultaba al Oficial de Servicio Torales, mientras la explicante le pedía que se callara. Destacó que en un momento ingresó a la oficina otro policía a colocar unos archivos en un costado escuchando cuando Luciano decía: "El fue quien me agarró, mirala a mi mamá, él fue el que me pegó"; a lo que el Oficial de Servicio Torales, le preguntó quién le había pegado y Luciano respondió: "Vos, mientras vos me pegabas el otro me agarraba", sic. luego se enojó porque la dicente en todo momento le pedía que se callara respondiendo Luciano: "Eso es porque a vos no te pegaron" sic. Luciano también le contó que le escupieron con gargajos un sándwich y él lo tuvo que comer, que lo "cagaron a palos" (sic). En un determinado momento, minutos después Luciano agarró un celular que estaba cargándose en la repisa y la dicente forcejeó con él siendo la intención de Luciano arrojárselo a Torales.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

JUAN PABLO VIDAL
AUXILIAR LETRADO
TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 3
DPTO. JUDICIAL LA MATANZA

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

que estaba de espaldas buscando algo en un cajón del escritorio, quien al advertir la maniobra le sacó el teléfono y le manifestó que había dejado el aparato allí a sabiendas de que Luciano iba a intentar robárselo, diciéndole sos un "negro rastrero" (sic). Continuó su relato manifestando que alrededor de las 20:00 horas, luego de firmar una documentación se llevó a su hijo y juntos caminando se retiraron del Destacamento, que caminaron las seis o siete cuadras hasta su casa en silencio, la dicente con la cabeza gacha advirtiendo que Luciano estaba dolido parecía que uno quería preguntar y el otro no quería contestar. En un momento quiso abrazar a su hijo, pero él estaba muy enojado, lo quiso agarrar de la cintura y le pidió que no porque le dolía. No habló nada más, sólo le pidió a Luciano que se cuidara, que no insulte a la policía contestándole su hijo: "vos no sabés lo que pasó, lo que me hicieron" sic.

Evocó que notó que Luciano tenía una marca en el pómulo, tenía rojo e hinchado ignorando si tenía marcas en el cuerpo, ya que su hijo no se lo mostró y con ella no habló mas del tema porque estaba enojado y decía que la dicente había defendido a la policía, y no a él.

Especificó que cuando llegaron a su domicilio, estaba Vanesa, quien tras un breve diálogo con Luciano lo acompañó al Policlínico de San Justo. Por último remató su deposición explicando que mientras Luciano al salir por el pasillo acusaba a los policías de haberle pegado, los uniformados lo amenazaron diciéndole que lo iban a dejar en el Des-



tacamento y cuando la dicente reclamó, la hicieron callar amenazándola con que a ella también la detendrían manifestando que se callaran los dos de lo contrario, dirigiéndose a Luciano, lo iban a meter en el "pabellón rosa" que él sabía de que se trataba, aunque ella desconoce a qué se referían con eso. Expresó que tras esta detención Luciano cambió mucho, no quería salir de la casa, sólo iba a lo de su hermana, sus amigos y a su casa. Se volvió cuidadoso y dejó de salir, porque tenía miedo y no quería tener problemas.

La explicante se explayó al narrar que nunca tuvo problemas con la policía hasta que Luciano tuvo un ofrecimiento de trabajar para la Fuerza y empezaron los hostigamientos: "lo amenazaban, le pusieron una escopeta en el pecho, no podía ir a trabajar, su hermana lo había tenido que ir a buscar a la comisaría algunas veces". Esto fue unos meses antes del hecho. "Todo se inició cuando él se negó a robar y ahí empezó una persecución" (sic).

Recordó que el Destacamento era una casa, ubicada sobre la calle Indart. En el lugar había un teléfono, un conmutador donde atendía un agente y que al fondo había un baño, una habitación donde vio a Luciano, otra habitación donde luego supo que era la cocina y al fondo había otra habitación que era la oficina de Torales.

Tras ello efectuó de su puño, para una mejor ilustración un croquis de los distintos recintos, el que se encuentra agregado al acta de debate como "Croquis ilustrativo nro. 1", rubricado por la testigo y por el Actuario de és-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

te Tribunal.

JUAN PABLO VIDAL
AUXILIAR LETRADO
TRIBUNAL EN LO CRIMINAL
DPTO. JUDICIAL LA MATANZA

Cree que después del hecho, Luciano tomó contacto con dos hermanos, llamados Juan Gabriel y Oscar Apud, que eran amigos y fueron a visitarlo y le preguntaron lo que había pasado.

Luciano también habló con su abuela, pero él le decía lo mismo que a la dicente, que se cuidaran, que no sabían lo que él había pasado. Manifestó que tenía mucho diálogo con su hijo; hablaban sobre muchas cosas, y si se mandaba alguna macana a la larga se lo contaba a ella. Destacó con pena que no se dio cuenta del sentido de un pedido que él le hizo una vez, pensando que eran cosas de chicos cuando en una oportunidad le dijo que cuando él se fuera, ella cuida de su hermana porque era su vida; preguntándole la dicente a dónde se iba a ir y él le pidió que no pregunte, agregando que él se iba a ir antes, y entonces la dicente debía ponerle su camiseta de River y envolverlo con su bandera. La dicente, en su ignorancia, respondió que iba a cumplir con ese deseo entre sollozos dijo la testigo: "Los sueños habían quedado de lado, conocer el mar, tener un trabajo piola" sic. Todo esto sucedió después de la detención.

La dicente siguió viviendo en el mismo domicilio donde volvió ese día con Luciano.

Por último manifestó que nunca le dijeron quién era el juez interviniente, ni qué tipo de juez era. Ella tampoco lo preguntó.

En el Policlínico le dieron una constancia de que

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Luciano estaba golpeado.

Encuentra correspondencia con lo testificado los dichos juramentados vertidos en la audiencia por la Dra. Valleria Margarita Fontela Vidal -médica- quien para la época en que el menor Luciano Arruga fue trasladado al Destacamento de Lomas del Mirador cumplía funciones como médica forense en la Rotonda de San Justo y examinó al niño a las 13:36 horas del día 22 de setiembre del año 2008, exhibido que le fue el instrumental que obra incorporado por lectura a fs. 6/vta. -por pedido de las partes-, tras reconocer como suya una de las firmas que obran al pie de la misma explicó que en ese momento la persona que examinó no presentaba lesiones, tal como reza el instrumental al examen físico: "EL EXAMINADO PRESENTA UN PESO DE APROXIMADO DE 75 KG. Y UNA TALLA DE 1,75 DE ALTURA NO OBSERVANDOSE LA PRESENCIA DE LESIONES TRAUMATICAS DE RECIENTE DATA MACROSCOPICAS APARENTES SOBRE LA SUPERFICIE CORPORAL EXTERNAMENTE VISIBLES", en los tramos de las consideraciones médico legales consignó: "AL MOMENTO ACTUAL EL EXAMINADO NO PRESENTA LESIONES TRAUMATICAS APARENTES SOBRE LA SUPERFICIE CORPORAL EXTERNAMENTE VISIBLES".

Explicó que cuando un sujeto es aprehendido es acompañado por el personal policial, al examen el sujeto se saca la parte superior de la vestimenta completa y la parte inferior hasta los tobillos. Se utilizan luces blancas, se le pide que muestre las palmas de las manos, el torso y las piernas.

Preguntada sobre el significado de una equimosis





PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

JUAN PABLO VIDAL
AUXILIAR LETRADO
TRIBUNAL EN LO CRIMINAL 1403
DPTO. JUDICIAL LA PLAZA

respondió que es el típico moretón, y el cambio de coloración depende del momento en que fue producido.

La finalidad del examen médico es para ver si no tiene lesiones previas, para ver si tiene alguna afección que requiera tratamiento. También se palpa la superficie corporal y se los interroga en relación a si padecen de algún dolor.

También explicó que un moretón puede aflorar antes de las 48 horas de producido el golpe e incluso no aparecer en ciertos casos. Por último especificó que el color se conecta con la data del golpe, y que no sólo se revisa con la luz blanca el rostro, sino también los ojos y si detecta algo se lo palpa.

En concordancia con los testimonios reseñados converge el reconocimiento hospitalario incorporado por su lectura por pedido de las partes a fs. 92.

En sus tramos esenciales del informe pericial rubricado por el médico Dr. Gabriel González surge que la víctima Luciano Arruga fue examinado el día 22 de setiembre del año 2008 a las 23:00 horas presentando al momento del examen un traumatismo facial en la frente y pómulo izquierdo.

El facultativo se explayó en la audiencia al manifestar juramentadamente que para la época del evento en juzgamiento prestaba servicios en el Hospital Materno Infantil de Gregorio de Laferrere como residente y eventualmente trabajaba en la guardia del Policlínico de San Justo. Explicó, tras serle exhibida la documental, y previo ratificar su contenido y reconocer como suya una de las firmas que obra al



pie de la misma, que el día 22 de setiembre del año 2008 atendió en la guardia a quien dijo llamarse Luciano Arruga un menor de 16 años, constatando al examen del cuerpo un traumatismo facial en la frente y pómulo izquierdo, tratándose de una hinchazón, sin hematoma, sin solución de continuidad. Evocó que fue tratado con antiinflamatorios no esteroideos, y que al ser preguntado sobre la fuente generadora de la lesión, el menor le manifestó que fue en el asiento del Destacamento de Lomas del Mirador donde estuvo demorado. Manifestó el galeno que si la persona examinada padecía, pero no presentara lesiones, no se dejaba constancia en el certificado.

También indicó que el traumatismo fue producto de un golpe con o contra un objeto romo de superficie lisa. Recalcó que consignó el lugar donde el paciente refirió que se produjo el traumatismo. Preguntado si es posible que el traumatismo que presentaba sea compatible con un cachetazo respondió que tuvo que ser un cachetazo muy fuerte porque es raro que deje una hinchazón, en ese caso debe haber sido producido con una parte compacta de la mano. Por último manifestó que, por su experiencia, puede darse cuenta si una persona tuvo una pelea y las lesiones son producto de las mismas.

Constató al examen una inflamación leve. El tiempo transcurrido desde el traumatismo para que persista la inflamación tiene un máximo de 12 o 13 horas si no tuvo tratamiento.

Por su experiencia manifestó que si alguien reci-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

bió una golpiza, quedan marcas.

JUAN PABLO VIDAL
AUXILIAR LETRADO
TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 3
PODER JUDICIAL LA PLATA

Respecto a otra de las firmas que obran al pie del documento supone que corresponde al funcionario que se lleva la copia del certificado que también se entrega al paciente.

En idéntica dirección al ser oído en el contradictorio Juan Gabriel Apud; amigo de Luciano Arruga, explicó juramentadamente que lo conocía desde chico, cuando él tenía aproximadamente 5 años, al principio el diciente vivía a la vuelta de la casa de su abuela y luego se mudó a la vuelta de la casa de Luciano. Se explayó al manifestar que tiene conocimiento que Luciano estuvo detenido, enterándose en horas de la mañana por dichos de los vecinos. Manifestó que Luciano estuvo detenido con anterioridad en varias ocasiones, algunas veces acompañado de sus amigos. Respecto al día 22 de setiembre del año 2008, sabe que fue detenido en el Destacamento de Lomas del Mirador, golpeado e imputado de un ilícito. Especificó que ese día alrededor de las 18:30 o 19:00 horas se encontraba en la esquina del barrio junto a un grupo de amigos, cuando observó que Luciano venía caminando junto a su madre hacia donde ellos se encontraban, advirtiéndolo que tenía un moretón en el ojo y en el pómulos izquierdo, caminaba "rengueando" que se apoyaba con el brazo alrededor del cuello de la madre, por eso le pareció que rengueaba y tenía lágrimas en los ojos. En ese momento no les refirió nada, no se detuvieron, no recordó si dijo algunas palabras. Evocó que la madre de Luciano les contó que lo habían detenido y lo habían



golpeado. Manifestó que al día siguiente Luciano fue a la casa del dicente como todos los días y le contó que lo habían detenido por averiguación de antecedentes, y lo culpaban de haberle robado a un chico que salía de la escuela, que se lo llevaron como sospechoso del hecho, lo golpearon mucho, lo escupieron y lo maltrataron.

Particularizó que Luciano le mostró algunos golpes que tenía, en el pómulo, la frente y en la espalda unas rayas violetas, adunando que lo habían tirado al piso, lo golpearon y escupieron.

Destacó que a partir de ese momento Luciano empezó a ser un poco mas callado, con miedo de salir a la calle que lo pare la policía y que lo detuvieran otra vez, no quería salir a trabajar, en esa época salían juntos a trabajar con el carro, pero él ya no quería porque tenía miedo que en cada esquina los policías le manifestaran que tenían que ir a trabajar a otra zona.

Recordó que decía que le dolía el tobillo y los golpes de la espalda. El golpe en el pómulo se le notaba porque era violeta, en la frente tenía como un golpe contra la pared. En la espalda eran líneas como las del bastón que usa la policía.

Le fue leída a pedido de la defensa y a tenor de lo normado por el art. 366 del ritual su primigenia declaración vertida en sede judicial obrante a fs. 303, al renglón 10 y 15, contados desde abajo hacia arriba. Reconoció una de las firmas que obran al pie de la misma manifestando que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

JUAN PABLO VIDAL
AUXILIAR LETRADO
TRIBUNAL EN LO CRIMINAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

atento el tiempo transcurrido, puede ser que se haya olvidado en ese sentido pero no lo recuerda. Manifestó que el dicente y Luciano trabajaban todos los días de 07:00 a 19:00 horas en un taller de hebillas, ubicado en la calle Dorrego 930, pero en ese momento como el trabajo mermaba salían con el carro. Especificó que el día que vio a Luciano cuando venía con su madre advirtió las marcas en el rostro y al día siguiente las tenía, observando también marcas en su espalda.

También destacó un cambio de actitud en la personalidad de Luciano a partir de esa detención, porque antes salían a caminar por ahí, o iban a la plaza, ya que Luciano tenía una guitarra e iban a tocar, pero que después no quería salir, ni tocar la guitarra, ni a trabajar.

Luciano era un buen pibe, que se las rebuscaba de cualquier forma para llevar algo a la casa, siempre de forma legal, lo que siempre hablaban, salir a cartonear, hablaban de cosas, que a pesar de haber abandonado el estudio, había leído libros, que no era una persona agresiva pero se hacía respetar, a él y a su familia. Hacerse respetar lo hacía mediante la palabra y no llegaba a ser agresivo.

A su turno, Rocío Gallegos -Licenciada en Psicología-, manifestó que la víctima Arruga era hermano de su amiga Vanesa con quien cohabitaba un departamento. Especificó que sabía que Luciano estuvo detenido el día 22 de setiembre del año 2008 en el Destacamento de Lomas del Mirador. Evocó que el día del evento en juzgamiento la dicente se hallaba en

su vivienda leyendo cuando escuchó que alguien ingresaba a la morada, advirtiéndole que se trataba de Luciano quien pidió permiso para entrar al baño. Que al día siguiente, tipo 11:00 u 11:30 de la mañana vio a su amiga Vanesa, que estaba mal, preocupada, alterada, como enojada, y le contó que a Luciano el día anterior lo habían detenido en el Destacamento de Lomas del Mirador por un lapso prolongado de tiempo y lo golpearon. Que la dicente se quedó al lado de Vanesa que estaba muy mal y escuchó cuando vía telefónica hablaba con alguien a quien le dijo: "Torales, vos le dijiste a mi hermano que lo iban a violar" sic., también escuchó algo relacionado con una suma de dinero y de una comida que le habían dado a Luciano, que las cosas se las decía una tras otra, como si quisiera decirle que sabía lo que había hecho. En este tramo de su relato comenzó entre sollozos a decir que Luciano era un chico respetuoso que iba a la casa que compartía con Vane de vez en cuando pidiendo permiso para ir al baño ya que en la casa no tenían y con la dicente no tenía mucha relación, por eso le llamó la atención que un día por la noche cuando la dicente llegaba a su casa se encontró con Luciano, quien le gritó como llamándola: "Rocío, no sé qué hacer porque la policía no me deja circular por la calle de mi casa", como pidiéndole ayuda, es así que ella asintió que Luciano se quedara a dormir en el Departamento con Vane. A partir de allí, él comenzó a ir con más asiduidad a su departamento, se quedaba a dormir aunque Vanesa no estuviera, eso le daba seguridad a Luciano.

Con culpa, relató que el día que lo vio a Luciano





PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

JUAN PABLO VIDAL
AUXILIAR JUDICIAL
TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N.º
DEPTO. JUDICIAL LA MATANZA

en la calle, ella estaba haciendo un curso en Morón, fue un martes de octubre, a ella le pareció que él había ido a la casa y no había encontrado a Vanesa. Luciano era como Vanesa, muy respetuoso, no le pedía comida, no abría la heladera, era muy pautado. Ella sintió que desde ese momento tenía que empezar a bancar las cosas así, que Luciano empezara a ir más a la casa. Antes, nadie se quedaba a dormir, se respetaban los espacios comunes. Nadie se quedaba después de las 22:30 horas.

Por último en idéntica dirección depuso juramentadamente la hermana de Luciano Arruga, Vanesa Romina Orieta. Se explayó al narrar que el día 22 de septiembre del año 2008 se acercó al Destacamento de Lomas del Mirador por la mañana entre las 10:30 y 11:00 horas, porque la anoticiaron de la detención de su hermano, no pudiendo recordar quién le había dado aviso, pero creyó que había ido a buscar a su madre a su casa, o la llamó desde la casa de su abuela o alguno de sus hermanitos. Cuando arribó al Destacamento se quedó en el hall de entrada donde la atendió una persona femenina a quien le preguntó por su hermano, y le dijo que quería verlo y retirarlo. Manifestó que la agente tenía mala predisposición y entonces pidió hablar con el responsable a cargo a fin de recabar información exacta de los motivos de la detención de su hermano. Destacó que ya se habían producido otros episodios en ese Destacamento, ya que interceptaban a Luciano en la vía pública sin motivo, por eso su reacción ese día. Especificó que le dijeron que espere al oficial a cargo, quien al rato



se presentó uniformado, identificándose como el Teniente Primero Torales; nombre que anotó en un cuaderno, a quien le solicitó ver a su hermano respondiéndole el funcionario que Luciano estaba detenido y no podía. Que la dicente insistió en ver a su hermano, que era menor, y quería verlo físicamente, porque en anteriores ocasiones había sido víctima de "verduqueo" sic. Destacó que Torales estaba de mal humor, no contestaba bien, que en un momento le dijo: "vos sabés lo que hizo tu hermano", preguntándole la dicente: "qué hizo?", respondiendo: "tu hermano es un chorro, le robó a un chico que estaba en la puerta de un colegio un MP3 o MP4", adunando: "¿querés ver lo que tu hermano se robó?" sic., respondiendo la dicente que no lo creía hasta que no hablara con Luciano y se lo confirme. Particularizó que no le creía porque se dieron una serie de episodios en el barrio con su hermano y con el resto de los chicos que le daban a entender que ésta era una más de esas detenciones. Manifestó que luego Torales ingresó a su oficina y extrajo de un cajón unos cables, pero la dicente le preguntó quién era el juez, quién el denunciante y quién los testigos, sin obtener respuesta por parte del nombrado, y si le daba alguna no era lógica ya que le hablaba desde una posición violenta. Recordó que entraba y salía del Destacamento porque estaba muy nerviosa, tenía mucho miedo por su hermano y sabía que lo que ella hiciera lo iba a perjudicar. Tenía mucha rabia pero no podía hacer nada, con esas personas que estaban ahí, con contextura física mayor a ella y armados, no le quedaba más que entrar y salir, bancarse las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

JUAN PABLO VIDAL
AUXILIAR LETRADO
TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 3
DPTO. JUDICIAL DE MATANZA

verdugueadas, hacia ella y a su madre, que le hacían sentir el poder que tenían, que las iban a hacer esperar todo el tiempo que quisieran. Siguiendo con su relato explicó que le mostró a Torales la constancia de la tramitación del Documento Nacional de Identidad de su hermano, respondiendo el funcionario que no le servía, pero que igual extrajera una fotocopia. Advirtió que tenía una fotocopidora en el lugar pero le manifestó que no funcionaba por ello salió del Destacamento y se encaminó a una fotocopidora, y volvió con lo requerido, entregándolo.

Especifiqué que le dijo que no servía porque no podían constatar que su madre fuera la progenitora de Luciano. Eso le dio mucha rabia. Pasaba el tiempo y en un momento se dio cuenta que Torales estaba en el hall de entrada, se acercó y reeditó su pedido de ver a Luciano que corría riesgo su vida y necesitaba verlo. El Oficial Torales tomó el teléfono en presencia de la dicente le dijo que se callara porque estaba hablando con el Juez de menores, mientras tapaba el teléfono. Fue en ese momento que observó que se abría la puerta de la cocina y escuchó a Luciano gritar: "Vane sacame de acá porque me están pegando" sic. Supuso que en ese momento Luciano sabía que la dicente estaba en el asiento de la dependencia ya que es una casa pequeña, y pudo haberla escuchado cuando la situación se puso tensa y ella gritaba. En ese momento su madre estaba nerviosa y ella también. Particularizó que aprovechando que Torales dialogaba con el Juez de menores, comenzó a gritar que le estaban pegando a su herma-



no, para que el Juez escuchara. A esta altura de su deposición, manifestó que no se podían explicar las emociones de ese momento, quería romper todo, tenía mucha bronca. Estaban sacando lo peor de ella. Sólo podía pensar que su hermano estaba encerrado y disponían de su libertad. Conectó la palabra verduguear con interceptar a Luciano en la vía pública, que los uniformados descendieran del móvil, lo colocaran contra la pared con un arma en la espalda y cuando su hermano se quería defender le decían "quedate quieto, negrito porque sino te vas a comer un tiro en la espalda" sic. Esto, Luciano lo sufría sistemáticamente en la vía pública. El verdugueo que ella sufrió en la comisaría era una ostentación de poder, que las hicieran esperar sin una respuesta durante el tiempo que quisieran. Dijo que hay formas en el hablar que no se pueden imitar, con tono imperativo y violento hacia las personas que van a buscar información a la comisaría. Ella se sentía humillada, que no se dirigían como una ciudadana que tenía derechos. A medida que pasaba el tiempo, la testigo iba teniendo mas inseguridad, acerca del situación de Luciano y si iba a salir en ese momento y si él iba a salir bien. Se iba sintiendo rehén de una situación que no se podía controlar. Manifestó que viene de un barrio humilde donde se tiende a naturalizar las formas de maltrato desde la policía. Esa sensación y angustia de que todo puede ponerse peor, notaba que la situación con Luciano estaba mal, que venía mal. Tenían formas violentas de dirigirse hacia ellos. Ella ignora si cuando su hermano le gritó, le estaban pegando, en ese momento, o si



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

JUAN PAULO MIDAL
AUXILIAR LETRADO
TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 3
DPTO. JUDICIAL LA MATANZA

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

habían pegado con anterioridad. Con angustia manifestó que nunca tuvo contacto con su hermano y era eso lo que le daba temor. Ella sabía quiénes eran los que trabajaban en ese Destacamento y la forma de moverse. Empezó a gritar: "vení acá", para que el Juez de menores escuche. No recordó si su madre la sacó, no puede precisarlo porque estaba muy nerviosa. Torales seguía allí, estaba violento, pensaba que manejaba su vida, la de su madre y de su hermano. La situación la superaba. Ella le dijo: "Torales, lo que vos estás haciendo está mal, vos no podés hacernos esperar acá". Dice que no llegó a ser violenta con alguien. Nunca dijo ni una mala palabra mientras estaba ahí. Decía que lo que estaban haciendo estaba mal, que ella iba a denunciar a Torales por eso, que le negaba la posibilidad de ver a su hermano, mientras él iba de su oficina al hall. Pero ella entraba y salía del hall a la calle también. En un determinado momento le dijeron que necesitaban la partida de nacimiento de Luciano, y la dicente debía ir a su trabajo en un call center de Morón, un trabajo de 4 horas porque además estaba estudiando, para estar mas tiempo en la casa con su hermano, que para él era un lugar donde se sentía seguro. Manifestó que a las 15:00 horas tenía que estar saliendo, ya que ingresaba a su trabajo a las 16:30 horas, pero eran las 15:00 horas y todavía permanecía en el Destacamento, sabía que su progenitora debía ir a buscar la partida de nacimiento pero la dicente no podía perder el trabajo porque debía pagar el alquiler, y ayudar a su mamá y a Luciano. El tiempo pasaba y seguía preguntando por el Juez de

menores, si se iba a acercar, ya que no le respondieron quién era el Juez a disposición del cual se encontraba Luciano.

Luego de tan larga espera se retiró del Destacamento en dirección a su trabajo, regresando en horas de la noche. Siguiendo con las secuencias de su relato evocó que ese día salió de laborar alrededor de las 20:30 horas ya que la hicieron quedar un rato mas porque había llegado tarde. Manifestó que al salir pasó por la casa de su mamá, una vivienda precaria de cuatro metros por tres, había una cama cu-cheta de frente y una cruzada, Luciano estaba sentado en la cama frente a la puerta y como la vivienda era pequeña la dicente alquilaba con una amiga a unas cuabras un departamento. Explicó que cuando llegó le dijo a Luciano: " negro, la puta madre, vos te robaste esa porquería de teléfono de mierda" sic,, respondiendo Luciano: "vos sos una pelotuda, yo no me robé nada y encima me pegaron" sic. Después de éste diálogo hablaron mucho, él lloraba, la miraba y le decía que no se había robado nada, que iba a trabajar y lo agarraron, que dentro del Destacamento lo golpearon. Manifestó que Luciano le nombró a muchas personas pero el único apellido que retuvo fue el de Torales porque era el funcionario a cargo con quien había conversado en el Destacamento. La dicente le manifestó a Luciano que dicho Oficial le había mostrado unos cables, diciéndole Luciano que lo habían insultado. Le nombró a dos personas, uno Torales y el restante no pudo recordarlo, le dijo que mientras uno lo agarraba el otro le pegaba, y que Torales era un hijo de puta, que era un gil, que lo humilló.





PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

JUAN PABLO VIDAL
AUXILIAR LETRADO
TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 3
DEPTO. JUDICIAL LA MATANZA

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Manifestó que la progenitora de la dicente le contó que cuando salieron del Destacamento, Luciano estaba muy nervioso y señalaba a quienes le habían pegado y le habían dicho: "negrito quedate tranquilo porque sino te vamos a volver a encerrar". Que también le dijeron: "quedate tranquilo que sino te vamos llevar a la comisaría octava donde hay violines que te van a violar". Con lágrimas en los ojos la dicente manifestó que Luciano nunca la insultaba, la respetaba más a ella que a su madre, pero ese día le dijo que era una pelotuda, Torales era un hijo de puta, que era un gil, un forro. También le contó Luciano que como llevaba muchas horas demorado en el destacamento pidió algo de comer y los efectivos policiales le dieron un sándwich previo escupirlo. Explicó que Luciano estaba enojado con todo, incluso con su familia porque no lo podían entender. Advirtió que se tomaba el estómago, a la altura de las costillas y le dijo a la dicente que le dolía, que también tenía dolores en la cara y la cabeza, por lo que le tocó la cara y advirtió que tenía una hinchazón e inmediatamente lo llevó caminando al policlínico. Evocó que cuando la dicente conversó con su progenitora le dijo que radicarán una denuncia ya que no podían seguir viviendo así, que no era vida lo que tenían, todo el día preocupados. Especificó que cuando arribaron al nosocomio donde a veces se ven mas policías que médicos, golpeó la puerta de la guardia y la atendió un policía a quien le dijo que quería ver a un médico respondiéndole el efectivo que tenía que esperar. Manifestó que en un momento vió a un medico y le contó

que le habían pegado a su hermano menor en una comisaría, no quería ver a un policía. Que el médico los atendió en la guardia, le preguntó que pasó, y la explicante junto a Luciano no le contó lo que había pasado. El médico tuvo una actitud solidaria en el momento, le preguntó a Luciano dónde le dolía indicándole su hermano que las costillas izquierdas, solicitándole la dicente al facultativo una constancia ya que deseaba realizar la denuncia y asentara las lesiones en el libro de guardia. Que luego regresaron con la constancia del examen, su hermano tenía una hinchazón en el pómulo, no recuerda haber visto otra marca, ya que no le vio el cuerpo. El médico constató lesiones traumáticas en el rostro de Luciano producto de golpes. Manifestó que tras el examen físico dejaron asentado que las lesiones las recibió mientras estaba demorado en el Destacamento de Lomas del Mirador. Se volvieron caminando porque no tenían plata. En el camino hablaron sobre lo que había pasado, que era muy humillante, advirtió que Luciano estaba más relajado, la dicente intentaba distraerlo, decían cosas y se reían. Ella trataba de decirle cosas positivas, que todo iba a estar bien. Luego se fueron a la casa de la dicente y Luciano se quedó a dormir contándole en el camino de regreso que cuando ingresó al Destacamento tenía veinte pesos y al obtener su libertad no se los devolvieron. La dicente dijo: "¡qué absurdo, había entrado por un delito y la misma policía le había robado sus veinte pesos mugrosos, qué ratas, cómo te van a robar veinte pesos!, se iban riendo de eso. Particularizó que al día siguiente, como la explican-





PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

JUAN PABLO VIDAL
AUXILIAR LETRADO
TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 3
DPTO. JUDICIAL LA MATANZA

te contaba con el apellido Torales -ya que lo había anotado en un cuaderno-, llamó al Destacamento y pidió por él y al comunicarse le dijo: "Torales, mi hermano tenía veinte pesos cuando entró al Destacamento" sic., respondiendo el numerario que no tenía nada, manifestándole además la dicente que Luciano tenía 16 años, que lo golpearon, humillaron y maltrataron. La explicante manifestó que no le importaban los veinte pesos, que tenía mucha bronca. Manifestó que supone que su amiga Rocío escuchó la conversación porque luego del hecho habló con ella sobre lo que había pasado y le contó lo de los veinte pesos.

En un momento le preguntó a un policía dónde estaba Luciano y éste le dijo que estaba en la cocina, la dicente tenía muy en claro que el lugar no contaba con instalaciones para alojar detenidos. Aseveró que al principio lo tuvieron con las manos atadas, con esposas. Manifestó que Luciano le contó que estuvo todo el tiempo en la cocina, más de dos horas, conectando esa franja horaria con aquella en la que la dicente permaneció a la espera en el Destacamento. Concluyó su relato manifestando que Luciano tenía miedo y desesperanza. Que esto se empezó a notar mucho en la forma de vida de Luciano, que su mirada era otra, estaba triste. No quería volver a pasar por esas situaciones, que siempre pensaba en la abuela, que ella se ponía mal. Que muchas veces lo vio llorar y lo consolaba y apoyaba. Que luego de eso tuvo que cuidar mas a su hermano, que se quedaba en su casa.

Sindicó que después de la detención Luciano tuvo

que modificar sus actividades, no andaba ya solo por la calle, ni a cualquier hora, a las ocho o nueve de la noche ya no tenía que estar solo en la calle, él cartoneaba y era parado con el carro así que eso tuvo que dejarlo de lado también.

Con firmeza manifestó que la detención fue una situación cruel y límite, en la que ella pensaba que "todo se iba a pudrir en cualquier momento" sic. Evocando que antes del hecho en juzgamiento se presentó en el Destacamento preguntando porqué Luciano no podía circular por la vía pública, o si tenía alguna orden de restricción recordando que lo conversó con un funcionario de apellido Díaz.

Ella estaba desconcertada, preocupada, pero no encontraba una solución. Nunca hicieron la denuncia con Luciano, ella es responsable de no haberla formulado pero pensaba mucho en la seguridad de su familia, de su abuela que es una persona mayor, que vivían muy mal su madre y hermano, en una situación de mucha vulnerabilidad. Que los momentos de la Justicia son lentos, frente a la situación del denunciante que tiene mucha urgencia. Fueron todos esos factores y la situación la que la llevaron a no denunciar, pensaba que denunciar era mas riesgoso, que ella quería conservar la vida de su hermano y si hacía la denuncia lo ponía en riesgo.

Aseveró con énfasis: "Lo que le hicieron a Luciano fue quebrarle la vida".

No tenía asesoramiento legal en ese momento. No tenían dinero. Conocía en ese momento a Damián Piraino, que



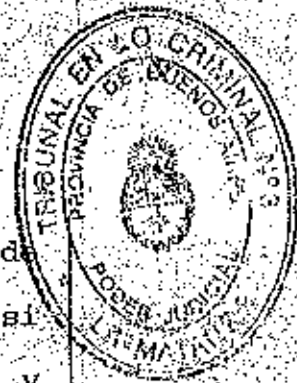


PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

JUAN PABLO VIDAL
AUXILIAR LETRADO
TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 3
DPTO. JUDICIAL DE MAJANZA

había estudiado abogacía pero no ejercía como tal, trabajaba en una fundidora. No se comunicó con él por este hecho para asesorarse porque sabía que él no estaba ejerciendo y no iba a llevar adelante ese caso. No se acuerda si fue acompañada con alguien a la comisaría. No participaba ni militaba en una agrupación, solo estudiaba y trabajaba. Estuvo con su hermano en la revisión médica en el policlínico, porque no quería dejarlo solo.

Luego depuso en el contradictorio Miguel Angel Olmos quien para el mes de setiembre del año 2008 se desempeñaba como Subteniente en el Destacamento de Lomas del Mirador. Explicó que el día del evento en juzgamiento se encontraba a bordo de un móvil identificable junto a su compañero de Fuerza Sorayre, en una parada fija frente al barrio Santos Vega, cuando les fue comunicado vía radio del 911 que se desplazaran hacia un colegio donde se había perpetrado un ilícito. Que al arribar se entrevistaron con dos o tres chicos del colegio que eran los damnificados quienes le contaron lo que había sucedido y les aportaron las características físicas del autor del despojo. No les tomaron los datos a las víctimas, pero les indicaron que se dirigieran al Destacamento a formular la denuncia y a bordo del móvil con la información racabada, salieron a recorrer las inmediaciones en busca del sospechado. Manifestó que tras una una recorrida interceptaron en un pasillo de la Villa a un sujeto cuya fisonomía guardaba identidad con la aportada, que estaba parado. Manifestó que el dicente y Sorayre descendieron del móvil y cada



uno caminó hacia distintos pasillos. Especificó que luego de la aprehensión se palpó al aprehendido a fin de constatar si portaba armas dándose cuenta que tenía uno o dos celulares y un MP3. Se labró un acta que no fue rubricada por ningún testigo, atento lo hostil de la zona y luego lo trasladaron hasta el Destacamento donde estaban los damnificados. Seguidamente, al arribar, se lo entregaron al Oficial de Servicio a cargo y regresaron a la parada fija. Manifestó que al rato los volvieron a convocar para trasladar al chico al cuerpo médico sito en la Rotonda de San Justo para realizar el examen médico. Manifestó que tras el reconocimiento, volvieron al Destacamento y entregaron al aprehendido al Oficial de Servicio a cargo regresando a su puesto de trabajo. Aproximadamente a las 17:00 horas regresó al Destacamento porque terminaba su guardia y cuando fue a cambiarse advirtió que faltaba su remera, le preguntó a la oficial Chaperó si había visto la prenda y ésta le respondió que estaba en el baño, y que podía haber sido el chico que estaba demorado ya que era el único que había ingresado a la instalación. Que luego constató que el chico tenía la remera puesta, recordó que vestía un buzo, su remera y otro buzo encima de ella. Manifestó que el chico se sacó la remera y se la dio. En la cocina en ese momento estaba Chaperó.

Era habitual que fueran menores al baño solos, la medida de seguridad que se tomaba era no cerrar la puerta del baño, sólo había personal femenino entonces no entraban en el baño, no sabe si le sacaron los cordones. En cuanto al perso-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

JUAN PABLO VIDAL
AUXILIAR LEYADO
TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 3
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

nal de ese día, además del Oficial de Servicio y Chaperero, había dos oficiales por móvil que recorrían la jurisdicción.

Manifestó que al chico demorado lo dejaron en la cocina porque era el único lugar para tener a una persona, y que junto a Sorayre, a eso del mediodía lo llevaron a hacerle el reconocimiento médico, pero no recordó cuánto tiempo tardaron en tal diligencia.

Al serle exhibida la primigenia declaración que brindó en sede judicial a foja 70/vta. reconoció como suya una de las firmas que obran al pie de la misma y, respecto a la contradicción indicada, respondió que no recordaba haber visto a dos personas en la intersección. Tampoco recordó si el chico se sacó algo del bolsillo, si que entró en un pasillo.

Entre que le avisaron del hecho, fue al colegio y después al lugar donde se produjo la aprehensión, estimó que habían pasado entre 10 y 15 minutos; sin embargo exhibida que le fue el acta que se encuentra incorporada por lectura a fs. 4/vta. reconoció como propia una de las firmas que obran al pie de la misma, pero no recordó el horario preciso de la aprehensión, ni cuánto tiempo tardaron entre que salieron del colegio, hacer el recorrido y terminar con la aprehensión.

Por su parte, la por entonces Teniente Mónica Viviana Chaperero, manifestó que para la época del evento en juzgamiento revestía el cargo mencionado y era compañera de trabajo del Oficial de Servicio, desempeñándose como ayudante de guardia. Especificó que cerca del mediodía del día 22 de se-



tiembre del año 2008, bajó un móvil trasladando a un chico la dicente se retiró ignorando las razones de la detención, ya que se quedaron hablando en la guardia Torales, Olmos y Sorayre. Manifestó que requisaron al aprehendido y luego lo trasladaron en un móvil a cargo de Olmos y Sorayre al cuerpo médico, y al regresar, alojaron al chico en la cocina junto a la dicente, con quien recordó que habló amablemente.

Dijo que la cocina era grandecita, tres metros por cuatro, un ambiente amplio, y que ese día no entraban ni salían personas de la cocina.

Aclaró que sólo ese día cumplió funciones de ayudante de guardia por falta de personal, pero generalmente estaba en las oficinas. Especificó que fueron al Destacamento unos chicos de un colegio damnificados y la familia del chico demorado, recordando que la hermana del aprehendido estaba enojada y gritaba. Que le hablaba a Luciano y éste le contestaba. Su trabajo habitual era estar a lado del Oficial de Servicio, en la misma oficina que había dos escritorios, ella llevaba el trabajo de logística, de operaciones y administrativo.

Describió que en un día habitual, cuando traen a personas demoradas, las requisan y luego las llevan a la cocina y se sientan en una silla.

Los numerarios de ese día eran Olmos, Sorayre y Sosa, aclarando que García no estaba, ya que ella era la Ayudante de Guardia y estaba ocupando sus tareas. No recordó quien estaba con Sosa recorriendo ese día y, el Oficial de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

JUAN PABLO VIDAL
AUXILIAR LETRADO
TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N.º 3
DPTO. JUDICIAL DE MATANZA

Servicio estaba a cargo del Destacamento. También dijo que no vio ese día al Jefe, apellidado Rodríguez.

Dijo también que estuvo con el muchacho en la cocina desde que lo trajeron del cuerpo médico, cerca del mediodía. No recordó quien fue el tercio entrante, ni a quién le dejó al menor a cargo, a eso de las 17:00 horas. Ella se retiró a eso de las 18:30 horas, recordando que aún era de día.

Especificó que desde las 09:00 a 17:00 horas hubo cuatro efectivos que recorrían en móvil y el Ayudante de Guardia, quienes son relevados a las 17:00 horas. Recordó que cuando se fue de la comisaría todavía era de día. A una pregunta formulada respondió que el Oficial de Servicio cambiaba día por medio.

En este contexto, no puedo dejar de mencionar el contenido del acta de procedimiento glosada a fs. 4/vta. -incorporada al debate por su lectura-, en la que ha quedado plasmada en adecuada reseña, las circunstancias en las que el Subteniente Miguel Olmos secundado por el Sargento Miguel Sorayre ambos numerarios del Destacamento Policial de Lomas del Mirador, mientras se hallaban recorriendo la jurisdicción en móvil identificable 28.915, en momentos que se hallaban circulando por la calle Perú, al llegar a la esquina Perú y Bolívar de este medio, observaron el desplazamiento de un sujeto masculino que se hallaba en dicha intersección quien, al notar la presencia policial comenzó a caminar acelerando el desplazamiento logrando darle alcance, por lo que seguidamen-

te se procedió a su interceptación y se realizó un cacheo extracorporal a los fines de determinar si poseía algún tipo de arma en su poder, arrojando resultado negativo, enchutándole dos teléfonos celulares marca Nokia, uno de color azul y blanco y otro con las mismas características y marca, pero con un cobertor de color negro, un MP4 de color negro, un cargador de celular y un par de auriculares. Luego, se procedió a identificar al sujeto, el cual dijo ser y llamarse LUCIANO NAHUEL ARRUGA, argentino, de 16 años de edad, INDOCUMENTADO, hijo de Mario Oscar Arruga y Mónica Raquel Alegre. Asimismo, se dejó constancia de que se puso en su conocimiento y notificó de lo normado por el art. 16 de la ley 13.482 cuyo texto a continuación se transcribe: "Art. 16 a) Guardar silencio no contestar alguna o algunas preguntas que se le formulen, b) a no manifestarse contra sí mismo y a no confesarse culpable, c) a comunicarse en forma inmediata con un familiar o allegado a fin de informarle el hecho de su detención, el lugar de custodia en que se halle a cada momento, d) a designar un abogado y solicitar su presencia inmediata para su asistencia en diligencias policiales y/o judiciales que correspondieren, e) a que se realice un reconocimiento médico que verifique su estado psicofísico al momento de la privación de la libertad, y en su caso, a recibir en forma inmediata asistencia médica si fuese necesario", el cual se dio lectura en alta voz al causante, quien habría manifestado haber comprendido. Seguidamente, dice el acta, se procedió al traslado del detenido al Destacamento Policial a los fines de





PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

JUAN PABLO VIDAL
AUXILIAR LETRADO
TRIBUNAL EN LO CRIMINAL NRO. 3
DPTO. JUDICIAL LA MATANZA

realizar una mayor identificación donde por razones de comodidad y logística es labrada la presente acta, la cual es leída y ratificada por todos sus intervinientes.

Tal instrumento público, que merece plena fé probatoria, se encuentra rubricado por la totalidad de los funcionarios policiales actuantes, y por el propio Luciano Nahuel Arruga.

Con el cortejo del parte preventivo de fs. 8; documental de fs. 21/26; acta de extravío de fs. 19; acta de fs. 20, 27; placa fotográfica de fs. 28; documental de fs. 106/117, 293/301; acta de procedimiento de fs. 322/324; documental de fs. 325/344; acta de fs. 348 y 350; fotocopias de la causa nro. 12.767 del Tribunal de Menores nro. 3 Departamental que corren por cuerda al presente legajo, y declaración del imputado a tenor de lo normado por el art. 308 del ritual de fs. 363/365; 386/387; 815/818 y 908/909, elementos todos éstos ingresados al debate por voluntad de las partes, se agota el panorama fáctico inherente a la materialidad infraccionaria de los sucesos ventilados.

El mérito que arrojan las probanzas colectadas durante el debate, permiten tener por demostrada la existencia material del injusto en trato, por lo que a ésta primera cuestión doy mi voto por la afirmativa, tal es mi sincera y razonada convicción (arts. 371 ap. 1ro. y 373 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires).

A LA MISMA CUESTION, el Señor Juez, Doctor Gustavo Omar Navarrine, dijo:

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA



Que hago mío el voto de la Sra. Juez votante en primer término, por lo que también voto en igual sentido, por ser mi razonada y sincera convicción (art. 371 ap. 1ro. y 373 del C.P.P.).

A LA MISMA CUESTION, la Señora Juez, Doctora Liliana Logroño, dijo:

Que comparto el voto de mi colega preopinante, por lo que respecto de ésta cuestión voto en igual sentido por ser mi razonada y sincera convicción (arts. 371 ap. 1ro. y 373 del C.P.P.).

A LA SEGUNDA CUESTION, la Señora Juez, Doctora Diana Nora Volpicina dijo:

El pretensor público, en su alegoría final tuvo por acreditada la materialidad infraccionaria y la autoría responsable del inculcado, requiriendo que se dicte respecto de Julio Diego Torales veredicto condenatorio y se le imponga la pena de diez años de prisión accesorias legales y costas del proceso, por resultar coautor penalmente responsable del delito de tortura, en los términos de los arts. 45 y 144 ter incisos 1ro. y 3ro. del Código Penal.

Los representantes de la Querella, Dres. Juan Manuel Combi y Maximiliano Gaston Medida, cada uno a su turno, reeditando sus lineamientos iniciales, en la arenga final tuvieron por acreditada la materialidad infraccionaria y la coautoría responsable del inculcado Torales, requiriendo se encapsule la conducta endilgada en el delito de tortura previsto y sancionado por los arts. 45 y 144 ter incisos 1ro. y 3ro. del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Código Penal.

JUAN PABLO VIDAL
AUXILIAR RETRADO
TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 3
DPTO. JUDICIAL LA MATANZA

Y, con basamento en doctrina y jurisprudencia avalaron la tesis, peticionando se dicte respecto de Julio Diego Torales veredicto condenatorio y se le imponga la pena de dieciseis años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, en orden al delito mencionado.

De inmediato se escuchó la voz adversa de la Defensa Particular, quien en su alegato final bregó por la libre absolución de su asistido y reeditando los lineamientos iniciales, luego de liminares consideraciones en torno al mérito de la prueba rendida en el contradictorio, replicó la acusación levantando formal queja en punto a la autoría responsable de su asistido, sustentando básicamente su reclamo liberatorio en la ausencia de elementos convictivos idóneos e inequívocos que permitan afirmar la participación de Julio Diego Torales en dicho hecho punible.

Atacó especialmente la prueba testimonial y en particular las versiones brindadas en la audiencia por los testigos Mónica Raquel Alegre, Vanesa Romina Orieta, Rocío Gallegos y Juan Gabriel Apud; cuestionando las abiertas contradicciones de los relatos brindados por los mismos en punto a la intervención en el evento que nos ocupa de su ahijado procesal y sin consideraciones de derecho atacó la figura legal reprochada por el acuse y el representante de la Querella sin explicar los motivos o detalles, cómo dichas declaraciones pueden objetiva y lógicamente, en cotejo con las constancias incorporadas, influir en la calificación susten-

tada.



También arguyó que los traumatismos fueron leves conforme lo constató el Dr. González en el Policlínico de San Justo cuestionando el lugar de producción de las lesiones entendiendo que las contradicciones de los relatos no evidencian la data, creando un manto de duda sobre el momento de su producción, si antes o después de la detención en el Destacamento de Lomas del Mirador del menor Luciano Arruga.

En el peldaño siguiente, sin formular planteo subsidiario, solicitaron se extraigan fotocopias a fin de que se investigue el delito de falso testimonio por parte de Vanesa Romina Orieta y Juan Gabriel Apud.

Sin perjuicio que algunas de las quejas del letrado de confianza del imputado tuvieron adecuada respuesta en la parcela que precede, ya en el campo autoral, el material probatorio recolectado en el curso del debate, permite sostener -a disgusto de la Defensa Particular- la participación del inculpado Julio Diego Torales en la conducta disvaliosa recreada en la cuestión precedente.

Veamos:

Centrados ya en la cuestión, destaco preliminarmente que el mismo material de conocimiento valorado al abordar la materialidad ilícita, recobra aquí vigencia para tener por demostrada la participación de Torales en el delito que se le reprocha y siguiendo la crónica de los hechos convocantes, no es difícil advertir que los episodios y el material probatorio que les sirve de sustento, se entrecruzan y corre-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

JUAN PABLO VIDAL
AUXILIAR LETRADO
TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 3
DPTO. JUDICIAL LA MATANZA

lacionan entre sí, conformando un bloque convictivo único e idóneo para apuntalar la misma.

No es novedoso que los hechos lleguen al debate mediatizados por pruebas, las que a su vez están proporcionadas, en importante medida, por los relatos de los testigos. Así, el mapa probatorio se va dibujando y reconstruyendo con el elenco de testigos que desfilan por el debate, conformando una fuente de conocimiento sobre la que se asienta primordialmente, en conjunción con el resto de las evidencias reunidas, la decisión definitiva al conflicto.

Desde el andarivel probatorio, el caso presenta aristas particulares que, aunque no implique apriorísticamente eliminar la fuerza conviccional del testimonio que constituye el pilar que sostiene el entramado de la acusación fiscal, desde que no contamos lamentablemente con la presencia de la víctima en la audiencia atento el luctuoso desenlace, pero Luciano Arruga nos habló a través de los relatos brindados por su madre Mónica Raquel Alegre, su hermana Vanesa Romina Orieta, su amigo Juan Gabriel Apud, la amiga de su hermana, la Licenciada Rocío Gallegos; a quienes les contó lo que había padecido, y no advierto a esta altura que dichos testimonios estén teñidos de parcialidad, odio o rencor, sino por el contrario fueron certeros al aseverar sin vacilaciones las circunstancias que cayeron bajo sus sentidos. No encuentro óbice alguno que me lleve a sostener que dichos testimonios impidan en el caso sustentar tanto la acreditación de la materialidad ilícita como la participación que le cupo



a Torales en el hecho, pues sus contenidos, lejos de traducirse en manifestaciones aisladas o carentes de razonabilidad, han sido corroborados por el resto de la prueba de cargo reunida en el proceso (vid fs. 6 y 93/vta.) incorporada por lectura.

Por lo que dichos testimonios, habiendo sido brindados bajo juramento de ley de decir verdad sobre las distintas circunstancias de tiempo, modo y lugar, que recayeron sobre sus sentidos, me merecen entera fe.

En efecto no carece "ab initio", de fuerza probatoria la declaración de un testigo único, por esa sola circunstancia, siempre que dicho testimonio resulte suficiente para causar convicción en el ánimo del juzgador que explica sus razones, con los límites, dando cumplimiento a la exigencia que las conclusiones a que se arribe en la sentencia sean el fruto racional de las pruebas, con el único pero infranqueable límite del respeto de las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano, es decir las leyes de la lógica (conforme causa nro. 13.987 "G.J.R. s/ recurso de casación, de fecha 5/4/2005).

El testimonio no es un elemento aislado sino que guarda adecuado correlato con otras piezas relevantes con entidad incriminatoria. Así, la cronología de las secuencias en las que se desarrolló el hecho en trato quedaron reflejadas en los testimonios rendidos en la audiencia por la progenitora, su hermana y los facultativos Fontela Vidal y González, que permitieron verificar las circunstancias y horarios que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

JUAN PABLO VIDAL
AUXILIAR LETRADO
TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N.º 3
OFIC. JUDICIAL LA MATANZA

confirman las circunstancias previas concomitantes y posteriores de la perpetración del injusto en juzgamiento.

Principio la cuestión con una primera aseveración: Torales era el oficial a cargo del Destacamento de Lomas del Mirador, cumplía funciones de Oficial de Servicio no existiendo ese día otra autoridad policial de mayor jerarquía.

No sobra decir que si bien los testigos por entonces Teniente Miguel Angel Olmos y la Teniente Mónica Viviana Chaperro, al ser oídos en la audiencia, nada aportaron sobre las secuencias del hecho, por contra se ubicaron en el escenario y a la hora en que el menor Luciano Arruga fue trasladado al Destacamento de Lomas del Mirador, al admitir el primero que fue quien lo interceptó en el pasillo de una villa con motivo de la sospecha de la comisión de un ilícito y junto a su compañero de Fuerza Sorayre en el móvil, lo trasladaron al asiento del Destacamento de Lomas del Mirador, donde lo dejaron a cargo del Oficial Torales, por su parte Chaperro dijo que ese día Torales era el Oficial a cargo y, cuando el menor bajó a la Dependencia, demorado por la supuesta comisión de un ilícito, Torales conversó con Olmos y Sorayre en la guardia no pudiendo escuchar lo que decían. Fue Chaperro quien aseveró el personal que ese día estaba en el Destacamento dentro de la franja horaria en la que el menor estuvo demorado. Refirió que ese día, ante la falta de personal, cumplió funciones como Ayudante de Guardia, mientras Torales estaba como Oficial de Servicio a cargo, ante la ausen-

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA



cia del jefe del Destacamento Rodríguez. Admitió que el menor estuvo todo el tiempo sentado en una silla en la cocina del Destacamento junto a ella con quien conversó amablemente y que a las 17:00 horas se produjo el cambio de guardia ignorando cuando ella se retiró, con quien el menor quedó en custodia en dicha cocina.

Así, desde el inicio, aparece con meridiana claridad la vinculación del encartado con los sucesos enrostrados desde que al prestar declaración en la primer etapa de la instancia -fs. 363/365/vta.- admitió que el día de los hechos se encontraba cumpliendo funciones en la sede del Destacamento Policial de Lomas del Mirador, ostentando la Jerarquía de Teniente. Refirió que ese día estaba designado como Oficial de Servicio, siendo el horario de 09:00 a 21:00 horas "no recuerda bien, pero en esa época trabajaba de día" sic. Que al margen de la función de servicio también ofició de "Secretario de actuaciones" en un sumario policial que se instruía en orden al delito de tentativa de hurto en la que se encontraba imputado el menor Luciano Arruga "él, por el menor Arruga, había sustraído unos celulares a unos chiquitos que salían del colegio" sic. Que en base a ese hecho "el móvil policial lo trajo al Destacamento en donde estaba sólo yo y Mónica Chaperó quien ese día estaba como Ayudante de Guardia" sic. Que en un determinado momento se hicieron presentes en la sede del Destacamento, dos personas del sexo femenino, que se identificaron como la madre y la hermana del menor Arruga, a las cuales les explicó los motivos de la presencia del menor



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

JUAN PABLO VIDAL
AUXILIAR JETADO
TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N.º 3
CALLE FURBER 1510 SAN MARTIN

En la sede del Destacamento "la madre estaba tirando pero la hermana cuando entró, empezó a gritar que le entreguemos al hermano, que nosotros lo perseguíamos, que era menor y no podía estar ahí, que no podía ser que haya robado, entonces el pibe al escuchar gritar a la hermana también empezó a gritar el nombre de la hermana (...) empezaron a gritar entre ambos, pero el menor sólo gritaba el nombre de la hermana". Que ni bien trajo el móvil al chico "lo hicimos sentar en la cocina, ahí se quedó, es más me acuerdo que le dimos algo de tomar y comer, él se quedó sentado en la cocina al lado de Chaperó (...) me acuerdo que el pibe estaba medio puesto, como drogado, balbuceaba". Asimismo, refirió que mientras estaba efectuando la consulta con el Juzgado de menores, la hermana seguía gritando, "es mas me acuerdo que la persona con quien estaba evacuando la consulta escuchó el griterío, e incluso ya me había dado la orden de que si realmente era menor, lo tenía que acreditar con documentación que debía alcanzar la familia, ya había dispuesto la libertad y la entrega del mismo a su progenitora" sic. " recuerdo que la entrega y la libertad del menor se demoró dado que la familia no tenía en su poder la documentación que acreditara la edad del chico, la tenían que ir a buscar no sé si a Lanús o Budge (...) al menos eso fué lo que dijeron" sic. Que ese día tanto la madre como la hermana del menor se presentaron alrededor del mediodía, siendo que por carecer de la documentación del menor, se retiraron y regresó "a la tardecita" sólo la madre, a quién se le hizo entrega del menor. Agregó que "en ningún

USO OFICIAL - JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



momento se lo tocó, nadie le pegó, yo no le pegué, es más cuando hice la entrega del menor a la madre la misma me dio la mano, me saludó y se fué (...) lo dejamos sentado en la cocina, quedó al lado de Chaperó, le dimos de comer y ahí quedó sentado. Me acuerdo que estaba en la guardia sellando la nota de entrega del menor a la madre, escucho mi celular que había dejado cargando en la guardia y sobre el mostrador, emitió un sonido, miré hacia donde estaba cargándose y veo que no estaba, seguidamente veo cómo la madre estaba forcejeando con el celular que estaba en poder del menor (...) me acuerdo que le dije a la madre que se lleve al chico y que no le iba a dar importancia a ese hecho por el cual el menor había tomado mi celular". Dijo que ese día en el Destacamento estaba el deponente y Mónica Chaperó nadie más. Preguntado respecto de qué personal se hizo presente en la sede del Destacamento durante el lapso de permanencia del menor Arruga, refirió "que no recordaba bien, pero al margen, en algún momento quizás bajó el personal que recorría abordo de los móviles, me acuerdo que en uno de los móviles estaba Sorayre y Olmos, que fueron quienes lo trasladaron al Destacamento o el personal del otro móvil, pero no me acuerdo qué personal era" sic. Respecto de Chaperó, dijo que ese día estaba como Ayudante de Guardia y estuvo todo el tiempo al cuidado del menor en la cocina, "el chico se quedó sentado ahí al lado de ella -por Chaperó- mientras realizaba sus tareas diarias" refirió, y agregó "en ningún momento al chico se le pegó, ni hubo inconveniente alguno, es más la madre me saludó y se fué (...)



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

JUAN PABLO VIDAL
AUXILIAR LETRADO
TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 3
DPTO. JUDICIAL LA MATANZA

el chico salió del Destacamento tranquilo".

Al declarar a fs. 815/818 también a tenor de lo normado por el art. 308 primera parte y 317 y concordantes del C.P.P. -pieza incorporada por lectura sin disenso de las partes-, en la que ratificó su anterior declaración y agregó que Olmos y Sorayre le comentaron que Luciano Arruga había sustraído en la vía pública a unos chicos que iban al colegio, unos teléfonos celulares y un MP3 labrándose actuaciones mediante previa comunicación con el Juez de menores Dr. Brizuela. Que estando todavía en comunicación telefónica con el Dr. Brizuela, la hermana comenzó a gritar diciendo que su hermano no robaba, que lo que necesitaba ella se lo daba, que esos gritos los escuchó el Dr. Brizuela, en ese momento el menor que se encontraba a una distancia corta comenzó a gritar el nombre de la hermana "Vanessa". Que al escuchar esos gritos el Dr. Brizuela dispuso que se labren actuaciones por robo, certifique la documentación del menor, reconocimiento médico y acreditada la identidad, se lo entregue a sus progenitores. Que terminada la comunicación, habló con la madre para explicarle lo que había dicho el Juez y le pidió que le trajera la documentación del chico y de ella, para hacerle entrega del menor. Que mientras sucedía esto, Vanessa al escuchar a Luciano que gritaba su nombre, increpó al dicente diciéndole que le estaban pegando, a lo que le respondió que no era así ya que Luciano estaba custodiado por personal femenino que era Chaperó, pero Vanessa le dijo que lo denunciaría, le pidió su nombre, apellido y jerarquía. Que a las cinco de

USO OFICIAL - JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



la tarde se hizo el cambio de turno, se retiró Chaperó ingresó a la guardia, el turno noche, es decir el Sargento Fectter, Oficial de Policía Damián Sotelo, Oficial de Policía Hernán Zaliz, el Sargento Daniel Vazquez, entre otros, aclarando que el menor siguió en la cocina no recordando si el que lo cuidaba era Fectter o Sotelo. Que a las 19:00 horas se presentó nuevamente la madre quien trajo la documentación del menor y de ella, entonces el dicente hizo entrar a la madre a su oficina, fue a buscar a Luciano y confeccionó el acta de entrega con los datos pertinentes, firmando ambos la misma. Preguntado si el menor estuvo esposado respondió que no, que siempre estuvo en la cocina con las manos libres, que estaba sentado en la cocina, comió, tomó gaseosa, y recordó que hasta compartió su almuerzo, que era un sándwich. Preguntado acerca de qué personal policial se encontraba prestando servicios en el Destacamento la mañana del día de los hechos, refirió que Sorayre y Olmos se encontraban en el patrullero, el Subteniente Héctor Sosa y otra persona en el otro patrullero, el Teniente Primero Díaz, encargado del Destacamento, el Teniente Primero Daniel Herrera y el Teniente Márquez cumplían tareas de servicio de calle. Preguntado si durante la permanencia de Luciano en el Destacamento escuchó gritos y/o quejas de dolor y/o golpes que podría haber recibido, refirió que no escuchó ningún grito, sólo cuando escuchó la voz de su hermana y comenzó a gritar el nombre de ésta. Refirió que nunca entró a la cocina mientras estaban la madre y la hermana del menor, pues estaba atendiéndolas en la guardia



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

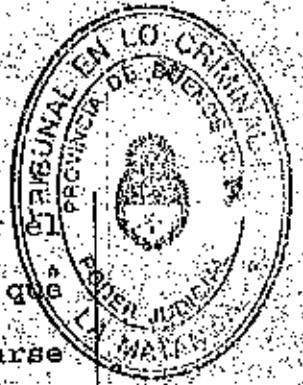
JUAN PABLO VIDAL
AUXILIAR LETRADO
TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N.º 1
DPTO. JUDICIAL LA MATANZA

que está ubicada a cuatro o cinco pasos de la cocina y cuando se retiraron se fue a la oficina a seguir con su trabajo, que eventualmente entró a la cocina cuando fue a buscarlo para entregárselo a su madre.

Su admisión de que el día 22 de setiembre del año 2008 se encontraba en el Destacamento de Lomas del Mirador, la jerarquía que ostentaba, su función su poder real de hecho y de custodia sobre el menor y los detalles brindados en torno al recinto donde permaneció, la presencia de la progenitora Alegre y su hermana Orieta, sumados a los testimonios y las piezas incorporadas por su lectura al contradictorio reseñadas al tratar la cuestión primera, permiten sin más vincular al nombrado con el ya concebido resultado disvalioso.

Veamos:

En sucinta reseña, alrededor de las 10:50 horas del día 22 de setiembre del año 2008, conforme emerge del acta incorporada por lectura -por acuerdo de las partes- a fs. 4/vta., el Subteniente Miguel Olmos secundado por el Sargento Miguel Sorayre ambos numerarios del Destacamento de Lomas del Mirador, mientras recorrían la jurisdicción advirtieron que en el empalme de las arterias Perú y Bolívar de la citada localidad un sujeto varón al notar la presencia policial comenzó a acelerar su desplazamiento y sin mas lograron darle alcance, identificándolo como Luciano Nahuel Arruga quien contaba con 16 años de edad, y estaba indocumentado. Se lo palpó extracorpóreamente a los fines de establecer si portaba algún tipo de arma en su poder hallando entre sus prendas dos telé-



fonos celulares y un MP4. Fue notificado de lo normado por el art. 16 de la ley 13.482 que en su apartado c) establece que la persona aprehendida o demorada tiene derecho a comunicarse en forma inmediata con un familiar o allegado a fin de informarle el hecho de su detención y el lugar de custodia en que se halle en ese momento. Instrumento éste que fue rubricado por los funcionarios actuantes y por el propio Luciano Arruga, tal como emerge de las firmas que obran al pie del mismo.

Seguidamente se lo trasladó al asiento de la dependencia donde conforme los dichos de Olmos fue receptado por el Oficial de Servicio que no era otro que Torales, luego el móvil bajó al puesto fijo y fue al tiempo convocado para trasladar al menor al cuerpo médico con asiento en la Rotonda de San Justo donde fue examinado por la Dra. Valeria Margarita Fontela Vidal quien fue la primer persona que pudo apreciar el estado en el que se encontraba la víctima antes de su ingreso al Destacamento. Consignó en el instrumento que obra a fs. 6/vta. que no presentaba en su cuerpo lesiones visibles, y para una mejor ilustración transcribiré el citado instrumental: "EL EXAMINADO PRESENTA UN PESO APROXIMADO DE 75 KG. Y UNA TALLA DE 1,75 DE ALTURA NO OBSERVANDOSE LA PRESENCIA DE LESIONES TRAUMATICAS DE RECIENTE DATA MACROSCOPICAS APARENTES SOBRE LA SUPERFICIE CORPORAL EXTERNAMENTE VISIBLES".

Al ser oída en la audiencia explicó detalladamente el procedimiento que se lleva a cabo tras la aprehensión o detención de un sujeto, que se lo examina físicamente antes



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

JUAN PABLO VIDAL
AUXILIAR LETRADO
TRIBUNAL EN LO CRIMINAL
PODER JUDICIAL LA MATANZA

de su alojamiento para constatar si tiene lesiones o padece de dolores para su tratamiento exployándose en extenso, manifestaciones éstas que fueron reseñados en la primer cuestión a las que me remito en honor a la brevedad.

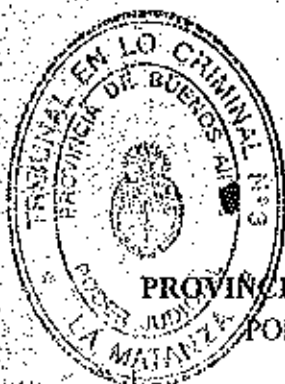
Hasta aquí Luciano Arruga, llegó al Destacamento de Lomas el Mirador sin lesiones o dolores.

Así las cosas mal que le pese a la Defensa Técnica, Luciano no tenía lesiones visibles cuando fue demorado, y digo esto a fin de dar respuesta a la queja formulada por la asistencia técnica. No deja de sorprenderme que la parte en ejercicio libre de su Magisterio pueda sostener la hipótesis que el traumatismo pudo tener origen antes o después de su detención, y digo ello porque ninguna restriccion pesó sobre la defensa a lo largo del proceso que le hubiera permitido demostrar tal extremo, que a esta altura choca con las constancias objetivas de la causa.

Siguiendo con la secuencia de los hechos, el menor fue trasladado del cuerpo médico hasta el asiento de la Dependencia por los entonces funcionarios policiales Olmos y Sorayre, entregando al aprehendido al Oficial de Servicio que era Torales, quien ejerció poder de hecho y real, y la custodia del menor, a partir de ése momento. Pesé a que el menor tenía derecho a comunicarse con un allegado o familiar, fue el personal policial que se acercó a la casa de la progenitora Mónica Raquel Alegre, anoticiándola que su hijo se encontraba alojado en el Destacamento. Así su madre se constituyó en el asiento de la seccional a interiorizarse de la si-



tuación de Luciano cuando fue atendida por quien se presentó como el Teniente Torales, quien le comunicó que no podía ver a su hijo porque estaba detenido e incomunicado por el delito de robo. Pese a que insistió en verlo, las respuestas negativas frustraron su petición. Explicó que en ese momento no tenía conocimiento de cuestiones de derecho pero sabía aquellos que le correspondían. Manifestó que esperó paciente y las horas pasaban sin respuesta alguna, retirándose un momento hacia el domicilio de su progenitora para hablar por teléfono con su hija Vanesa para que la ayude. Evocó que regresó al Destacamento, entre las 14:00 y 14:30 horas. Entrada la tarde, le dijeron que Luciano estaba detenido por el robo de un MP3 y un celular. Ella no pudo verlo, sólo escuchó su voz y sus gritos en un momento mientras estaba Vanesa. Destacó que su hija Vanesa estaba nerviosa cuando llegaron, que empezó a gritar que quería ver a su hermano, ocasión en la que advirtió que Luciano al escuchar la voz de Vanesa, le gritó: "Vane, sacame de acá que me están matando a palos" sic., luego alguien con el pie cerró una puerta, no pudiendo ver la fisonomía del sujeto. Luego escuchó ruidos y golpes, y a su hijo que gritaba "Salí" suponiendo que se dirigía a una persona que lo estaba haciendo daño. En ese momento nuevamente solicitó ver a Luciano, se lo negaron porque carecía de la documentación que acreditaba la minoridad y el vínculo. Promediando las 15:00 horas se retiró del destacamento a buscar la partida de nacimiento de su hijo que estaba en poder de una cuñada que estaba tramitando el Documento Nacional de Identi-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

JUAN PABLO VIDAL
AUXILIAR LETRADO
TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 3
DPTO. JUDICIAL LA MATANZA

dad y vivía en Puente Lanoria, no sin antes pedirle a Vanesa que no dejara solo a su hijo. Regresó con la partida, entre las 17:00 y 17:30 horas entregando la documentación al Teniente Torales, y tras aguardar, entrada la noche, vio que Luciano, salía de la cocina y caminando se dirigía al sector del mostrador en la guardia. Destacó que las horas que permaneció en el Destacamento no pudo ver a Luciano solo escuchó su voz y sus gritos. Recalcó que mientras Luciano gritaba que le estaban pegando lo único que atinó a hacer fue llorar. Pero fue Vanesa la que le recriminó a Torales que dejen a Luciano que era menor y tenía derechos. Dijo que estaba desesperada, no tenía otro funcionario con quien hablar para que dejen de pegarle a su hijo, los otros numerarios se reían y mientras su hijo gritaba "me están cagando a palos", Torales la estaba atendiendo y nada hizo al respecto.

Siguiendo con las secuencias, cuando su hijo salió, venía llorando, estaba dolido e insultaba a Torales, y ella le pedía que se callara. Destacó que en un momento ingresó a la oficina otro policía a colocar unos archivos en un costado escuchando cuando Luciano decía: "El fue quien me agarró, mirala a mi mamá, él fue el que me pegó"; a lo que Torales le preguntó quién le había pegado y Luciano respondió: "Vos, mientras vos me pegabas el otro me agarraba", enojándose porque ella en todo momento le pedía que se callara, su hijo le decía: "Eso es porque a vos no te pegaron", y allí le contó que le escupieron con gargajos un sándwich y él lo tuvo que comer, que lo "cagaron a palos" (sic). Como dato

USO OFICIAL - JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



porque era el funcionario a cargo con quien había conversado en el Destacamento, también le contó que en su permanencia lo insultaron, nombrándole a dos personas: uno era Torales y el restante no lo recordó, explicando que mientras uno lo agarraba el otro le pegaba; que Torales era un hijo de puta, que era un gil, y que lo había humillado. Se enteró por su progenitora que al salir del destacamento Luciano estaba muy nervioso y señalaba a quienes le habían pegado y le habían dicho: negrito quedate tranquilo porque sino te vamos a volver a encerrar. Que también le dijeron: quedate tranquilo que sino te vamos llevar a la comisaria octava donde hay violines que te van a violar. Con lágrimas en los ojos dijo que Luciano nunca la insultaba, la respetaba mas a ella que a su madre, pero ese día le dijo que era una pelotuda, que Torales era un hijo de puta, que era un gil, un forro. También le contó que como llevaba muchas horas demorado en el Destacamento pidió algo de comer y los efectivos policiales le dieron un sándwich previo escupirlo y se lo querían hacer comer. En un momento advirtió que su hermano se tomaba el estómago, a la altura de las costillas y le dijo que le dolía, que además tenía dolores en la cara y la cabeza, y al tocarle el rostro advirtió que tenía una hinchazón e inmediatamente lo llevó caminando al policlínico. Así en el nosocomio, el facultativo que lo atendió constató lesiones traumáticas en el rostro de Luciano, producto de golpes que recibió mientras estaba demorado en el Destacamento de Lomas del mirador.

Efectivamente fue oído en la audiencia el médico



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

JUAN PABLO VIDAL
AUXILIAR LETRADO
JUDICIAL EN LO CRIMINAL Nº 3
DPTO. JUDICIAL - CATANZA

que atendió a Luciano en el Policlínico, el Dr. González quien sin vacilaciones indicó las lesiones constatadas en el cuerpo del damnificado, lesiones vitales traumáticas, en el pómulo y ojo izquierdo, tal como lo documentado en la constancia que obra incorporada por su lectura a fs. 91/2.

El facultativo explicó que las lesiones constatadas en el cuerpo del menor fueron producidas mediante la utilización de un elemento duro o romo y liso refiriendo que la data de la misma era de 12 o 13 horas lapso en el que Luciano estuvo demorado en la Destacamento.

siguiendo con las secuencia, dijo la hermana de Luciano que en el camino de regreso habló sobre lo que había pasado que era muy humillante. Luego Luciano se quedó a dormir en el departamento que arrendaba con su amiga Gallegos y le contó que cuando ingresó al destacamento tenía 20 pesos. y al obtener su libertad no se lo devolvieron.

Entonces "qué absurdo! había entrado por un delito y la misma policía le había robado sus veinte pesos mugrosos, qué ratas, cómo te van a robar veinte pesos!" se iban riendo de eso. Al día siguiente como había anotado el apellido del Oficial de Servicio que la había atendido - Torales- lo llamó y le dijo: "Mi hermano tenía veinte pesos cuando entró al destacamento" sic, respondiendo Torales que no tenía nada, manifestándole además la dicente que Luciano tenía 16 años, que lo golpearon, humillaron y lo maltrataron, que no le importaban los veinte pesos tenía mucha bronca.

Luciano sabía que la dicente estaba en el Desta-

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA



camento cuando pedía ayuda gritando, ya que la dependencia es una casa pequeña, y pudo haberla escuchado cuando la situación se puso tensa y ella gritaba. Luciano fue alojado en la cocina conforme le manifestó un funcionario de la dependencia, circunstancia conformada por su hermano cuando le dijo que estuvo todo el tiempo en la cocina más de dos horas, conectando esa franja horaria con aquella en la que la dicente permaneció a la espera en el Destacamento. Ella tenía muy en claro que el lugar no contaba con instalaciones para alojar detenidos. Advirtió que Luciano tenía miedo y desesperanza. Que esto se empezó a notar mucho en su forma de vida, su mirada era otra estaba triste. No quería volver a pasar por esas situaciones, que siempre pensaba en la abuela, que ella se ponía mal. Que mucha veces lo vio llorar y lo consolaba y apoyaba. Que luego de eso tuvo que cuidar mas a su hermano, que se quedaba en su casa.

Con firmeza manifestó que la detención fue una situación cruel y límite, en la que ella pensaba que todo se iba a pudrir en cualquier momento.

Estaba desconcertada, preocupada, pero no encontraba una solución. Nunca hicieron la denuncia ella dijo ser la responsable de no haberla formulado pero pensaba mucho en la seguridad de su familia, de su abuela que es una persona mayor, que vivían muy mal su madre y hermano, en una situación de mucha vulnerabilidad. Que los momentos de la Justicia son lentos frente a la situación del denunciante que tiene mucha urgencia. Fueron todos esos factores y la situa-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

JUAN PABLO VIDAL
AUXILIAR LETRADO
TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 3
C.P.D. JUDICIAL EN AUSENTE

ción la que la llevaron a no denunciar, pensaba que denunciar era más riesgoso, que ella quería conservar la vida de su hermano y si hacía la denuncia lo ponía en riesgo.

Fue a la nohecita cuando Juan Gabriel Apud estaba en la esquina del barrio junto a otros amigos que vio venir a Luciano apoyado con uno sus brazos el cuello de su progenitora. Observó que tenía el rostro hinchado, un raspón en la frente y rengueaba. Dijo que en ese momento la progenitora le contó que había estado detenido en el Destacamento y que lo habían golpeado.

Aquí me detengo ya que desde otro plano quiero dejar en claro la conducta desplegada por Torales que se encuentra comprendida dentro del concepto de tortura y para ello me hago eco de la definición dada por el diccionario de la Real Academia Española: grave dolor físico o psicológico infligido a alguien, dolor o aflicción grave. En cuanto al tema, habré de adentrarme en la cuestión venidera pero debo aquí resaltar que en el rango constitucional que le confiere el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, se encuentra la Convención específica Contra la Tortura y Otros Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984 y rubricada por el Gobierno Argentino el 4 de febrero de 1985 y ratificada en nuestro país mediante el dictado de la ley 23.338 (Boletín Oficial 26-2-1987).

El concepto de tortura comprendido en el art. 1 de la Convención comprende tanto la tortura física como la

psíquica siendo su autor un funcionario público. He sentado estas preliminares bases legislativas orientadoras a la hora de clasificar el accionar del imputado.

Me pregunto: si cuando la progenitora y la hermana querían ver a Luciano y les fue negado, Torales que como Oficial de Servicio estaba a cargo del destacamento tenía el poder real y de hecho, y la custodia del menor Arruga, ¿ignora la normativa contenida en el art. 16 de la ley 13.482 de la que había sido notificado al ser interceptado Luciano? (vid fs. 4). La respuesta es no, sabía perfectamente los derechos que tenía el niño y sus familiares y se los negó, Luciano tenía el derecho de comunicarse con su familia, comunicarle el motivo de su demora pero le fue negado y la jerarquía de Torales le imponía conocerlos.

Me detengo en algunos tramos del relato de Vanesa Orieta: cuando Luciano escuchó que estaba en la dependencia mientras se encontraba demorado le gritó "Vane sacame de acá porque me están pegando" sic., luego cuando nervioso señaló a las personas que le habían pegado sindicó que éstas le dijeron: "negrito quedate tranquilo porque sino te vamos a volver a encerrar, quedate tranquilo que sino te vamos llevar a la comisaría octava donde hay violines que te van a violar", luego cuando Orieta esperando ver a su hermano le dijo "Torales lo que vos estás haciendo está mal, vos no podés hacernos esperar acá". Cuando le hicieron comer al menor un sándwich escupido con gargajos.

Hasta aquí el menosprecio y humillación hirientes





PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

JUAN PABLO VIDAL
AUXILIAR LETRADO
TRIBUNAL DE LO CRIMINAL N° 3
OPTO. JUDICIAL LA PLATA

de la dignidad de ese menor -de ese niño-, que estaba demora-
do son relevantes y notorias.

Respecto a la actitud de Luciano después de su
detención dieron cuenta su progenitora, su hermana Vanesa Ro-
mina Orieta, su amigo Apud y la amiga de la hermana, apelli-
dada Gallegos, fueron coincidentes en manifestar que Luciano
cambió, que no quería salir, no quería trabajar, que concu-
rría a la casa de Vanesa en la que vivía con Rocío Gallegos
en un Departamento a escasas cuabras del domicilio de Lucia-
no.

Fueron significativas las manifestaciones de Ro-
cío Gallegos, quien más allá del llanto que quebró su relato,
cuando narró que una noche después de la detención cuando ve-
nía de un curso que estaba haciendo en Morón Luciano la llamó
con un grito, le dijo "no sé qué hacer, no puedo circular por
mi calle". Rocío en ese momento no tomó magnitud del reclamo
de Luciano, pero en el curso del relato dijo que después de
su detención en el destacamento concurría a la casa que com-
partía con Vanesa, se quedaba a dormir, era como que se sen-
tía más seguro.

También fue su amigo Juan Gabriel Apud quien se-
ñaló que Luciano había cambiado, que no quería salir con los
amigos a tocar la guitarra en la plaza, no quería salir con
el carro, estaba retraído y con mucho miedo.

Si estas conductas del menor no se refieren a una
angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura
psicológica; ¿cuáles son las que revisten esa entidad? El



elemento orientador para afirmar que hubo torturas está dado por la intensidad de las mortificaciones y la causación del dolor físico, ¿cómo sostener que la víctima no fue torturada, como lo arguyó la defensa?. No más comentarios desde que afirmar tal tesis roza con la falta de respeto a la jurisdicción ante la contundente evidencia contraria. Digo esto porque el derecho de defensa, donde rige el principio de libertad absoluta no implica "per se" que las tesis desincriminantes puedan en la búsqueda de acomodar los tantos, sostener versiones que resulten inconciliables con las evidencias recogidas.

Luciano se encontraba sumergido en un notable estado de nerviosismo, angustia y miedo, su percepción cuando estaba dentro del destacamento y escuchaba la voz de su hermana, la única persona que lo contenía, la desprotección que sintió al no poder contactarse con la misma resulta fundamental, ese sentimiento de extremo temor que padeció en el cual claramente el contexto en el que los padecimientos fueron infligidos: esto es el lugar de alojamiento, la edad que tenía, la calidad del Funcionario a cargo, contribuyeron a la sensación de mortificación que experimentó.

Emparentado con el panorama probatorio la presencia de Julio Diego Torales en el Destacamento de Lomas del Mirador y con ostentación de rango y poder -tanto jurídico como de hecho-, se encuentra plenamente acreditada, así la mecánica de los hechos y el rol que ejecutó el aquí juzgado, se corresponde con una coautoría toda vez que cada uno ocupa-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL


JUAN PABLO VIDAL
AUXILIAR LETRADO
TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 3
DPTO. JUDICIAL LA MATANZA

USO OFICIAL - JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ba un lugar preponderante ese día y colaboraron desde sus responsabilidades- en la comisión del ilícito. El hecho se cometió con la participación activa de Torales donde cada uno cumplió un rol protagonista sin el cual jamás podría haberse llevado adelante el hecho en juzgamiento. Torales ejercía la custodia real de los detenidos en las instalaciones del destacamento, fue quien golpeó al menor y ostentaba la función de Oficial de Servicio; existió una cooperación funcional teniendo relevancia la planta que ocupaba el incuso en el destacamento y la Fuerza de la cual era integrante. Tuvo la coautoría funcional del hecho, aunque el dominio completo residió en manos de dos personas que actuaron de manera conjunta y cada uno tuvo el destino final del acontecer dañoso. Torales era el Oficial de Servicio, jefe a cargo de la dependencia ante la ausencia del titular, se encontraba en el lugar conforme su propia admisión y los testigos que desfilaron en el contradictorio circunstancia que nunca fue negada. Tuvo dos intervenciones en el cobarde acto que en ejercicio de su cargo produjo el disvalioso resultado: en una primera secuencia, le impidió al menor el contacto con sus allegados o familiares que, constituidos en el asiento de la dependencia brégaban por verlo -el menor no estaba incomunicado, por contra, tenía el real derecho de comunicarse con ellos-, y como segunda actividad le infligió un dolor físico cuando lo golpeó con la actuación conjunta de otro efectivo.

Luciano Arruga estaba amparado por la Convención de los Derechos del Niño donde el Estado debe, según el art.

19 de la Convención Americana, asumir la posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad. La prevención policial debe accionar ante una detención de un menor con un trato especial otorgándole al menor la posibilidad de comunicarse con sus padres o representantes legales, y ello se vio abortado cuando Torales -jefe de Servicio- lo imposibilitó de todo resguardo y protección, el poder que le hicieron sentir los funcionarios policiales degradaron su dignidad y Luciano no sabía lo que le esperaba, su futuro se malogró, sólo contaba con 16 años; ¿cuán peligroso era tenerlo aislado?; desconocieron la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución y la Convención Americana de Derechos Humanos; no importó nada, solo amenazarlo, pegarle y colocarlo en una situación de humillación que generó en el menor un temor y angustia que a mi modesto entender nunca superó.

No es dato menor, la falta de responsabilidad con la que manejaba Torales el destacamento que se vio reflejada en la primer secuencia cuando desconoció que la persona detenida era un niño, los derechos que le asistían, su actitud de desaprehensión al tener en ese momento el supuesto control del destacamento tenía el rol protagónico surgiendo claramente su desinterés de los deberes a su cargo. Deshonró el mandato con el cual lo instituyó el Estado para ejercer el cargo que ostentaba.

Y su versión desincriminante en los términos del art. 308 del ritual con contundencia de prueba en su contra, no deja margen de dudas en donde se encontraba ese día y el





PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

JUAN PABLO VIDAL
AUXILIAR LEYADO
TRIBUNAL EN LO CRIMINAL
DEPTO. JUDICIAL LA PLATA

rol que le cupo. Así la versión aportada por el incuso en su descargo, pronto se desvanece ante el vasto caudal probatorio sustentado por los testigos que deambularon en el debate como así también del resto de la prueba incorporada por otra vía al contradictorio.

Basta reparar que el incuso en el relato refirió que el menor en el momento de su alojamiento en el destacamento estaba sentado en la cocina al lado de Chapero "...estaba medio puesto...como drogado...balbuceaba...", circunstancia que se encuentra desvirtuada por los dichos de la Dra. Valeria Margarita Fontela Vidal que revisó al menor en su primer ingreso a cuerpo médico de la Rotonda de San Justo como consecuencia de la aprehensión y atento lo consignado, Luciano Arruga se encontraba lúcido, orientado en tiempo y espacio, con sus funciones psíquicas conservadas, comprendiendo y respondiendo las preguntas formuladas, deambulando por sus propios medios, habiendo ingresado a la dependencia sin ningún tipo de anomalía psíquica, ni física observable.

Sin ánimo de sobreabundar, fue Luciano quien al obtener su libertad lo imputó al reprimirle "vos me pegaste mientras otro me agarraba del brazo", se lo gritó en la cara.

Los testigos Juan Gabriel Apud y Rocío Gallegos fueron contestes al sostener que al tomar contacto con el menor Arruga, advirtieron que presentaba lesiones en el rostro, un estado de temor, retracción y angustia. Su amigo Apud vio algunos golpes que tenía, en el pómulo, la frente y en la es-

palda unas rayas violetas, adunando que Luciano le contó que en el destacamento lo habían tirado al piso, lo golpearon y escupieron.

Que a partir de ése momento empezó a ser un poco mas callado, con miedo de salir a la calle, no quería salir a trabajar, tenía miedo que en cada esquina le dijeran los policías que tenían que ir a trabajar a otra zona.

Destacó un cambio de actitud en la personalidad de Luciano a partir de esa detención, ya que antes salían a caminar por ahí, o iban a la plaza, ya que Luciano tenía una guitarra e iban a tocar pero que después no quería salir, no salía con la guitarra, y no quería salir a trabajar.

Rocío Gallegos, Licenciada en Psicología, sabía que había sido detenido el día 22 de setiembre del año 2008 en el Destacamento de Lomas del Mirador. Que al día siguiente, vio a su amiga Vanesa que estaba mal, preocupada, alterada, como enojada y le contó que a Luciano lo habían detenido en el Destacamento de Lomas del Mirador por un lapso prolongado de tiempo y lo habían golpeado, escuchó cuando Vanesa vía telefónica hablaba con alguien a quien le decía: "Torales, vos le dijiste a mi hermano que lo iban a violar" sic., también escuchó algo relacionado con una suma de dinero y una comida que le habían dado a Luciano. Dijo que Luciano era un chico respetuoso y le llamó la atención cuando ese día el niño le dijo "Rocío no se qué hacer porque la policía no me deja circular por la calle de mi casa", como pidiéndole ayuda. A partir de allí, él comenzó a ir con mas asiduidad a la casa





PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

JUAN PABLO VIDAL
AUXILIAR LETRADO
TRIBUNAL EN LO CRIMINAL NO 3
PODER JUDICIAL LA MATANZA

que compartía con Vane y se quedaba a dormir, aunque Vanesa no estuviera. Eso le daba seguridad a Luciano.

La testigo no calificada es licenciada en psicología, y percibió conforme su conocimiento que tras la detención, Luciano había cambiado su actitud frente a la vida advirtiéndole cambios en su personalidad, ello abona los dichos de sus familiares y de su amigo Apud, lo que conlleva una vez mas a que padeció sufrimiento psicológico.

Me detengo aquí para analizar los primeros postulados de la acepción tortura que desarrollaré in extenso en la cuestión atinente en punto a la calificación legal.

En la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 11 de mayo del año 2007 (Bueno Alves vs Argentina) en lo que interesa, sostuvo que uno de los elementos constitutivos de la tortura (además de que sea intencional y con alguna finalidad o propósito), es que la misma "cause severos sufrimientos físicos o mentales".

Al desarrollar tal extremo la Corte destacó la importancia del análisis contingente a la luz de factores que catalogó en endógenos y exógenos, aludiendo los primeros a las características de los tratos infligidos como la duración, el modo de producción y los efectos físicos y mentales que se procura causar, y los segundos a las condiciones personales de la víctima como la edad, el sexo, el estado de salud y toda otra condición predicable a la persona.

Veamos: los elementos exógenos, la edad: Luciano Arruga contaba con tan solo 16 años, fue perseguido por la

Policía antes de su detención como sospechado, ocasión en la que se lo sometió a insultos, degradaciones y fundamentalmente se le impidió ver a su familia, a su madre y a su hermana en quien confiaba y le daba seguridad, ¿cómo se sintió Luciano, al gritarle a Vanesa que le estaban pegando?, percibió su presencia y no pudo verla o abrazarla, sabía que ella lucharía por sus derechos que se vieron vulnerados por la actuación de un Oficial de Servicio que le impidió el contacto, lo degradó, humilló y le propinó una golpiza.

La coacción psicológica hacia su progenitora y su hermana impidiendo verlo -no tiene calificativo-, puso de manifiesto su inhumanidad e inescrupuloso el despliegue conductual ilícito lo lleva a la tipicidad legal comprobada con los medios valorados y como colofón, con la pericia de los médicos que lo examinaron antes y después de su detención que han descartado de plano que Luciano Nahuel Arruga tenía un golpe anterior o posterior al traumatismo que guarda relación con su detención dentro del destacamento donde se encontraba detenido.

Hasta aquí la profusa prueba testimonial colectada en el curso del debate y a disgusto de la esforzada Defensa Particular, no encuentro razones valederas para compartir las dudas que pretendió introducir y que en dirección opuesta, no alcanzan hacer mella para conmover el abundante material incriminante rendido en el debate o arrimado al mismo por vía de la lectura, motivo por el cual a ésta cuestión doy mi voto por la afirmativa, por ser mi razonada y sincera con-





PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

JUAN PABLO VIDAL
AUXILIAR LETRADO
TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 3
DRTO. JUDICIAL LA MATANZA

vigencia (Arts. 373 y 371 inc. 2º del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires).

A LA MISMA CUESTION, el Señor Juez, Doctor Gustavo Omar Navarrine, dijo:

Que, por ser mi razonada y sincera convicción, voto en el mismo sentido (art. 371 ap. 2 y 373 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires).

A LA MISMA CUESTION, la Señora Juez, Doctora Lilliana Logroño, dijo:

Comparto íntegramente los fundamentos desarrollados por mi colega opinante en primer término, los que doy por reproducidos votando en el mismo sentido.

Sólo agregó que es aquí oportuno consignar que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en autos, caratulados: "DIAZ, Jorge Oscar y otros s/torturas seguidas de muerte", con fecha 19/XII/12, otorgó firmeza al fallo de este Tribunal cuyos argumentos desarrollara en la doble instancia y en el mismo sentido, la Excm. Cámara de Casación Provincial -registro no. 539, año 2010 del 15 de abril, Sala III, voto Dr. Borinsky-, sentando un valioso precedente en la materia.

En ese caso, se habían analizado en la conducta juzgada varias circunstancias incriminantes que hoy encuentran, lamentablemente una repetición en la conducta policial y cuyo parangón se impone cotejar, toda vez que se advierte y de manera alarmante en el personal policial similar comportamiento: a) el exclusivo poder de hecho sobre la víc-

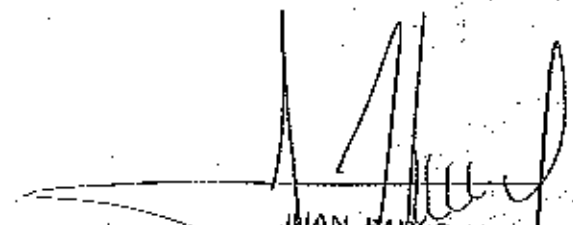
tima dada su calidad de oficial de servicio por la cual dirigía, disponía y derivaba a los sujetos aprehendidos, siendo el sujeto que posee el poder de manipular las llaves de la dependencia policial por lo propio de su función; b) que el oficial de servicio habilita a personal policial subalterno a conducir al aprehendido al Cuerpo Legista para su revisión médica a poco tiempo de ser recibido por el personal que lo trajo a la dependencia policial; y c) la imposición de tormentos padecidos por el aprehendido sucedida en el interior de la seccional policial luego de ser reintegrado del Cuerpo Médico de San Justo para dejarlo encerrado en aquella con poder de hecho sobre la víctima, efectuarle una tremenda golpiza y hacerle soportar a la víctima permanecer en un sector inhumano, resultando de uno de esos golpes la lesión o secuela insalvable.

Como puede apreciarse la similitud es manifiesta, ya que también en el caso de autos: a) el acusado se desempeñaba como Oficial de Servicio, tenía el poder de hecho sobre el aprehendido Luciano Arruga que había recibido de otros policías; b) al cabo de escaso tiempo éstos lo conducen al Cuerpo Médico Forense de La Matanza y lo reintegran al mismo destacamento de Lomas del Mirador donde el acusado reanuda su poder de hecho y lo aloja en la dependencia bajo su órbita de actuación; y c) la ya consabida tremenda golpiza con secuela de lesión en el rostro que se encuadra en el concepto de "torturas" conforme a las definiciones de la Convención contra la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degra-





PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL


JUAN PABLO VIDAL
AUXILIAR LETRADO
TRIBUNAL PENAL CRIMINAL N.º 3
CIRCUITO JUDICIAL LA MATANZA

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

dantes" -ley no. 23.338 y en el particular caso "sub exámine" aplicada a un menor de edad, lo cual remite a otra de igual rango, de "Los Derechos del Niño" -ley no. 23.849" cuya Parte I, art. 1 incluye a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, con la salvedad que dicho límite pueda reducirse en virtud de la ley aplicable, situación que en nuestro país no acontece pues la franja estaría que establece el Código Civil, resulta coincidente con la de la Convención que decide con la denominación "niño" a toda persona menor de dicha edad, más allá de la denominación que podamos darle, sea "adolescente", "niño" ó "jóven" que ya el nuevo Código Civil -art. 25- recepte en tal inteligencia.

En tal entendimiento y acudiendo además al art. 37, inc. a) de la Convención de los derechos del Niño", queda zanjada toda discusión acerca del trato preferencial al menor de edad en el accionar de la prevención policial establecido en el art. 40 ídem, sea en la comunicación a los padres o representantes legales -inc. 2, b) ii)- entre otras, como el lugar en el que permanezca -inc. 3 ídem- a fin de que el menor sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad -3, inc. c)-.

Tal es mi voto (art. 371 ap. 2 y 373 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires).

A LA TERCERA CUESTION, la Señora Juez, Doctora Diana Nora Volpicina, dijo:

Que del análisis de las actuaciones producidas no se han planteado ni discutido eximentes, así es que no advierto que se haya omitido alguna que resulte pertinente tratar, por lo cual doy mi voto por la negativa, en cuanto es mi sincera y razonada convicción (Rígen los arts. 371 apartado 3, 373 y cc. del C.P.P.).

A LA MISMA CUESTION, el Señor Juez, Doctor Gustavo Omar Navarrine, dijo:

Que también comparto en un todo lo meritado al respecto por la Señora Magistrado que se expidió en primer término.

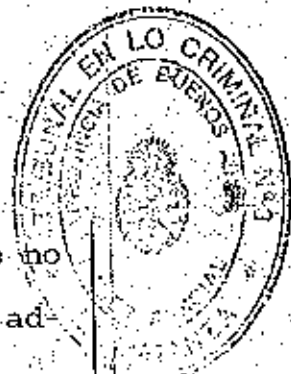
A LA MISMA CUESTION, la Señora Juez, Doctora Lilliana Logroño, dijo:

Que encuentro ajustadas a lo actuado las consideraciones de la señora Juez preopinante, por lo cual, siendo mi razonada y sincera convicción, voto en el mismo sentido.

A LA CUARTA CUESTION, la Señora Juez, Doctora Diana Nora Velpicina, dijo:

Acompañando al Representante de la Vindicta Pública, a los Representantes del Querellante Particular y a la Defensa técnica, en un sistema basado en una concepción subjetivista del sistema punitivo, la ausencia de antecedentes penales del incuso Julio Diego Torales (vid fs. 393 y 394), ocurre en el caso como pauta disminuyente al momento de mensurar la sanción a imponer.

Por lo expuesto, es que a ésta cuestión doy mi voto por la afirmativa por ser esta mi sincera y razonada





PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

JUAN PABLO VICAL
AUXILIAR LETRADO
TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 3
PODER JUDICIAL LA MATANZA

convicción (arts. 371, Inc. 4º y 373 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires).

A LA MISMA CUESTION, el Señor Juez, Doctor Gustavo Omar Navarrine, dijo:

Compartiendo en un todo los fundamentos que preceden, voto en igual sentido que mi colega preopinante.

A LA MISMA CUESTION, la Señora Juez, Doctora Liliana Logroño, dijo:

Compartiendo en un todo los fundamentos de la Dra. Diana Nora Volpicina, voto en igual sentido, por ser mi razonada y sincera convicción (art. 373 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires).

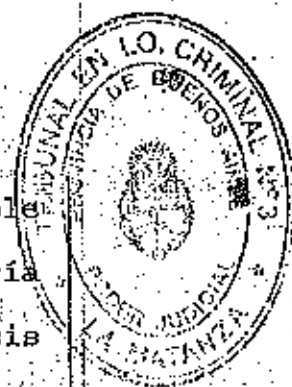
A LA QUINTA CUESTION la Señora Juez Doctora Volpicina, dijo:

En éste sentido, acompañando al Representante de la Vindicta Pública y a los Representantes del Querellante Particular, cabe predicar que la pluralidad autoral opera como agravante de la sanción punitiva, desde que aumenta el estado de indefensión de la víctima quien contaba con 16 años de edad, y de esa manera vió seriamente reducidas sus posibilidades de defensa frente a la multiplicidad de agentes, por ello gravita innegablemente para agravar la sanción punitiva.

De adverso, apartándome del Acuse no ingreso como circunstancia agravante la condición de menor de la víctima que se vio sujetado por tres personas y golpeado, toda vez que las condiciones personales de la misma como su edad ele-

mento endógeno-, se encuentra ínsita en el hecho punible reprochado y merituarla a la hora de ponderar la pena sería valorar dos veces la misma circunstancia (conforme análisis de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia Bueno Alves vs Argentina).

Sí adquiere rango agravatorio el trato dispensado a los familiares a quienes el incuso les impidió con inhumanidad y desaprehensión todo contacto con el menor cuando éste tenía derecho a comunicarse libremente con los mismos conforme lo normado por el art 16 de la ley 13.482, y la normativa contenida en la Convención de los Derechos del Niño -ley 23.849-. Las humillaciones padecidas por la progenitora Mónica Alegre, y la hermana Vanesa Orieta cuando en el curso del debate manifestó: "tenía mucho miedo por mi hermano y sabía que lo que hiciera lo iba a perjudicar. Tenía mucha rabia pero no podía hacer nada, con esas personas que estaban ahí con contextura física mayor a ella y armados, no me quedaba más que entrar y salir, bancarme las verdugueadas, hacia mí y a mi madre, que me hacían sentir el poder que tenían, que nos iban a hacer esperar todo el tiempo que quisieran". Luego agregó que pasó tiempo y ella en un momento se dio cuenta que Torales estaba en el hall de entrada, reeditó su pedido de ver a su hermano que corría riesgo de vida y necesitaba verlo. Dijo que no podía explicar las emociones en ese momento, pero recordó que quería romper todo, que tenía mucha bronca; "estaban sacando lo peor de mí", "sólo podía pensar que mi hermano estaba encerrado y disponían de su libertad".





PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

JUAN PABLO VIDAL
AUXILIAR LETRADO
TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 3
DPTO. JUDICIAL LA MATANZA

El "verdugueo" que ella sufrió en la comisaría era una ostentación de poder, que las hicieran esperar sin una respuesta durante el tiempo que quisieran. Agregó que había formas en el hablar que no se podían imitar, con tono imperativo y violento hacia las personas que van a buscar información a la comisaría. Ella se sentía humillada, que no se dirigían como una ciudadana que tenía derechos; y que a medida que el tiempo pasaba, sentía más inseguridad por no saber si Luciano iba a salir. Se iba sintiendo rehén de una situación que no se podía controlar, tales circunstancias aumentan la graduación de la culpabilidad y del ilícito.

Respecto del aprovechamiento del cargo, para minimizar la posibilidad de ser descubierto, y ser el oficial a cargo del lugar, porque tenía la responsabilidad final de todo lo que allí ocurría; entiendo adquiere grado agravatorio, desde que las distintas jerarquías funcionales generan distintos niveles de responsabilidad, dado que quien se encuentra en posesión de un grado más alto debe ser considerado alcanzado por una posición de garantía hacia los bienes jurídicos de mayor entidad.

"...A los fines de graduar la pena con que debe castigarse el delito de vejaciones cometido en contra de un detenido, corresponde considerar como agravante el hecho de que uno de los imputados sea oficial jefe del grupo de requisa en la ocasión, pues su responsabilidad resulta mayor y era quien ejercía la función que implicaba la última y mayor garantías del respeto y la dignidad del interno cuya guarda le

USO OFICIAL - JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

había sido encomendada..." (Conf. "Derecho Penal, Parte general, cit. t. II, pág. 788. Maurach, Gössel y Zipf.)

No corre la misma suerte la extensión del daño causado, ya que las características de los tratos infligidos, el modo de producción, los efectos físicos y mentales, las humillaciones, el cambio de personalidad de la víctima a partir de detención en el destacamento; implica agravar dos veces por la misma circunstancia: en la elección del tipo penal y en la elección de la pena. Esa prohibición de "llevar doble contabilidad" como lo dice Bruns, alcanza no solo a los elementos del tipo estrictamente, sino también al fin de la norma.

Por ello, a esta quinta cuestión doy mi voto por la afirmativa, en relación a la pluralidad autoral, el trato dispensado a los familiares por el incuso, y el aprovechamiento del cargo, y ser el oficial a cargo del lugar; y por la negativa en relación al resto de las agravantes alegadas por el Acuse y los Representantes de la Querella por ser ello mi razonada y sincera convicción (arts. 373 y 371 Inc. 5to. del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires).

A LA MISMA CUESTION, el Señor Juez Doctor Gustavo Navarrine, dijo:

Compartiendo en un todo los fundamentos que preceden, voto en igual sentido que mi colega preopinante, por ser mi razonada y sincera convicción (art. 373 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires).





PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A LA MISMA CUESTION, la Señora Juez Doctora Lili-
liana Logroño, dijo:

Compartiendo en un todo los fundamentos de la
Dra. Diana Nora Volpicina, voto en igual sentido que mi cole-
ga, por ser mi razonada y sincera convicción (art. 373 del
Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Ai-
res).

VEREDICTO:

En mérito al resultado que arroja la votación de
las cuestiones precedentemente planteadas y decididas, el
Tribunal pronuncia VEREDICTO CONDENATORIO respecto de Julio
Diego Torales, de las demás condiciones personales consigna-
das en el introito, en orden al hecho por el que se formulara
acusación.

Con lo que terminó el acto, firmando los Señores
Jueces:

DIANA N. VOLPICINA
PRESIDENTE

GUSTAVO OMAR NAVARRE
JUEZ

Ante mí: LILIANA LOGROÑO
JUEZ

JUAN PABLO VIDAL
AUXILIAR LETRADO
TRIBUNAL EN LO CRIMINAL
JURISDICCION LA PLATA

Acto seguido y a los efectos de dar por sentencia,
siguiendo el mismo orden de votación, se plantean las si-
guientes:

CUESTIONES:

Primera: La relativa a la calificación legal del delito.

Segunda: La que se refiere al pronunciamiento que corresponde dictar.

A LA PRIMERA CUESTION la Señora Juez Doctora Diana Nora Volpicina, dijo:

A lo largo de la investigación, y con la correcta intervención del Juez de Garantías y del Ministerio Público Fiscal, a instancias de la víctima, se llegó a la etapa de juicio, en la que se produjo la prueba rendida.

A raíz de dichas pruebas, se advierte el cambio de calificación legal expuesto así por el Sr. Fiscal de Juicio y el Particular Damnificado, quedando entonces el hecho tipificado en el delito de tortura, conforme lo normado por el art. 144 ter incisos 1ro. y 3ro. del C.P.; pese a la controversia de la Defensa, quien solicitó la absolución de su asistido.

El art. 144 ter del C.P. enuncia "...1. Será reprimido con reclusión o prisión de ocho a veinticinco años e inhabilitación absoluta y perpetua el funcionario público que impusiere a personas, legítima o ilegítimamente privadas de su libertad, cualquier clase de tortura. Es indiferente que la víctima se encuentre jurídicamente a cargo del funcionario, bastando que éste tenga sobre aquélla poder de hecho (...). 3. Por tortura se entenderá no solamente los tormentos físicos, sino también la imposición de sufrimientos psíqu-





PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

JUAN PABLO VIDAL
ABOGADO
TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 3
PODER JUDICIAL LA MATANZA

cos, cuando éstos tengan gravedad suficiente

Así entonces, a raíz del bloque federal constituyente, conformado en virtud de la reforma constitucional del año 1994, la Constitución Nacional se encuentra conformado también por los Instrumentos a los que se le han dado la misma jerarquía.

Dentro de tales Instrumentos, se encuentra la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; como así también la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otras.

Así se ha sostenido en el art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, el que específicamente reconoce que ambas Convenciones -entre otras-, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de dicha Constitución, y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos.

En consecuencia, es que el art. 1ro. de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes -ratificada por Ley 23.338-; enuncia que "A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación,

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA



cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencias únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas."

En virtud de la escasez de jurisprudencia, y de una interpretación armónica con la normativa interna; es que los tribunales internacionales; específicamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos -intérprete por excelencia de la Convención-, sostiene que tanto la tortura como las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y que la "...prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas." (Conf. Fallo "BUENO ALVES VS. ARGENTINA, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 11/05/2007, párrafo 76).

Además, a los efectos de continuar fijando ciertos parámetros a la hora de comprender el término "tortura", la Corte entiende que los elementos constitutivos de la tor-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

JUAN PABLO VIDAL
AUXILIAR LETRADO
TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 3
PODER JUDICIAL LA MATANZA

tura son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito (párrafo 79 del mismo fallo citado).

Asimismo, la Corte indica que deben tomarse en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, teniendo en cuenta factores endógenos y exógenos.

Explica que los factores endógenos se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar.

Y, los factores exógenos se refieren a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal.

Previo a dicho fallo, la Corte ya venía delineando, en el Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, de fecha 25/11/2006; que se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica (párrafo 272 de dicho fallo).

Y además, sostuvo que la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención Americana, cuando sea suficientemente real e inminente, puede constituir en sí misma una transgresión a la norma de que se



trata; por lo que para determinar la violación al artículo 5 de la Convención, debe tomarse en cuenta no sólo el sufrimiento físico, sino también la angustia psíquica y moral. La amenaza de sufrir una grave lesión física puede llegar a configurar una tortura psicológica (mismo fallo, párrafo 279).

Cabe agregar que Arruga, al momento del hecho, era un niño de 16 años de edad.

Y ello, también surge de los Instrumentos Internacionales, toda vez que la Convención sobre los Derechos del Niño, en el art. 1.º establece que por "niño", se entiende a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

A la luz de lo dicho, aplicando los conceptos reseñados, podemos concluir que, tanto las lesiones infligidas al niño Arruga, como el sufrimiento psicológico, la intimidación, y la coacción, deben ser imputados tanto objetiva, como subjetivamente, a la imposición de tortura, por lo cual se encuentra abastecido desde el punto de vista subjetivo, y objetivo.

Tal es mi voto (Art. 375 inc. 1º del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

A LA MISMA CUESTION, el Sr. Juez Dr. Gustavo Omar Navarrine, dijo:

Compartiendo en un todo el voto precedente, adhiero al mismo.

Tal es mi voto (Art. 375 inc. 1º del Código Pro-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

JUAN PABLO VIDAL
AUXILIAR LETRADO
TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 3
PODER JUDICIAL LA PLATA

cesal Penal de la Provincia de Buenos Aires

A LA MISMA CUESTION, la Sra. Juez Dra. Liliana Logroño, dijo:

Coincidió plenamente con el encuadre legal de la conducta, con la Sra. Magistrada que votara en primer término, por lo que voto en el mismo sentido, trayendo nuevamente a colación el precedente "DIAZ, Jorge Oscar y otros s/torturas seguidas de muerte", -Registro nro. 1734 S.C.J.B.A.-, donde se aplicara dicha figura penal del art. 144 tercero de la ley adjetiva, aunque en aquél precedente el luctuoso desenlace culminara con la aplicación del inc. 2º, pues, toda la tipificación del artículo se encuentra abarcada por "cualquier clase de tortura" como refiere el inc. 1º y comprensiva de la imposición de "sufrimientos psíquicos" como tal -inc. 3º- del Código Penal, como ha quedado probado en el veredicto.-

Tal es mi voto (Art. 375 inc. 1º del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

A LA SEGUNDA CUESTION, la Sra. Juez Dra. Diana Nora Volpicina, dijo:

Deberá rechazarse la nulidad articulada por la la Fiscalía de Juicio interviniente (Rigen los arts. 201, 202 inc. 3ro. "a contrario", 203 y ccdtes. del Código Adjetivo).

Asimismo, corresponde no hacer lugar al pedido de extracción de copias solicitado por la Defensa Particular, a fin de que se investigue a Vanesa Orieta y Gabriel Apud, en orden a la posible comisión del delito FALSO TESTIMONIO



(Conf. art. 6to. del C.P.P.).

Basada en las pautas mensurativas que brindan los arts. 40 y 41 del Código Penal y las ponderadas en el cuadro circunstancial reseñado en las cuestiones del veredicto que sirve de antecedente, considero justo imponer al procesado JULIO DIEGO TORALES la pena de diez (10) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso en orden al delito que quedara calificado en la anterior cuestión (Rigen los arts. 5, 12, 29-inc. 3ro., 40 y 41 del Código Penal).

Asimismo, corresponde devolver los legajos de Asuntos Internos del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires relacionados al Destacamento Lomas del Mirador, con caracter de urgente, y sin perjuicio de la firmeza del presente fallo, toda vez que se encuentran en pleno trámite. A tal fin, corresponderá librar oficio.

Conforme, lo normado por la Acordada nro. 3743 de la S.C.J.P.B.A., de fecha 11/02/2015, corresponde comunicar el presente fallo al Registro de Condenas por casos de Torturas y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, perteneciente a la Subsecretaría de Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad, de la S.C.J.P.B.A.

De igual suerte, corresponde comunicar lo resuelto al Comité contra la Tortura.

Asimismo, corresponderá comunicar lo resuelto al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 1 con asiento en la ciudad de Morón, en virtud de la investigación de la causa FSM 43007722/2013 caratulada "NN s/ privación



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

ilegal de la libertad agravada Vma. Luciano Nahuel Arruga".

También corresponderá comunicar lo resuelto, conjuntamente con copia del acta de debate, a la Fiscalía General Departamental, en virtud del desprendimiento de la investigación en curso, en relación a la coautoría del hecho.

Corresponde regular los honorarios profesionales a los Dres. María Dinard, Maximiliano Gastón Medina y Juan Manuel Combi, por sus labores como letrados patrocinantes de la particular damnificada -Sra. Mónica Alegre-, por lo cual teniendo en cuenta las pautas mensurativas que brinda el art. 534 del Código de Rito, en consonancia con las disposiciones del art. 9, inciso I, 17. d) de la ley 8904/77, considero justo regularlos en la suma de treinta (30) IUS, con más el adicional de ley, para cada uno de ellos.-

También corresponde regular los honorarios profesionales a los Dres. Juan Grimberg, Gastón Jordanes y Gabriel Grimberg, por sus labores como codefensores del imputado Torales, por lo cual teniendo en cuenta las pautas mensurativas que brinda el art. 534 del Código de Rito, en consonancia con las disposiciones del art. 9 I, 16: b) II del decreto ley 8904/77, considero justo regularlos en la suma de treinta (30) IUS, con más el adicional de ley, para cada uno de ellos.-

Firme que sea la presente, corresponderá comunicar el resultado de la presente al Juzgado de Familia que por sorteo corresponda en cumplimiento de lo normado por el art. 12 del C.P.



Tal es mi voto (Art. 375 inc. 2° del Código de Procedimiento del la Provincia de Buenos Aires).

A LA MISMA CUESTION el Señor Juez Doctor Gustavo Navarrine, dijo:

Que comparto en un todo el voto propiciado por la Dra. Diana Nora Volpicina, adhiero al mismo.

Tal es mi voto.

A LA MISMA CUESTION la Señora Juez Doctora Lilliana Logroño, compartiendo en un todo el voto propiciado por la Doctora Diana Nora Volpicina, se adhiere al mismo.

Con lo que terminó el acto, firmando los Señores Jueces:

DIANA N. VOLPICINA
PRESIDENTE

LILIANA LOGROÑO
JUEZ

GUSTAVO OMAR NAVARRINE
JUEZ

Ante mí:

JOAN CARLO VIDAL
AUXILIAR LETRADO
TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 3
C.P.D. JUDICIAL EN MATANZA

SENTENCIA:

San Justo, 15 de mayo del 2015.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede el Tribunal;

RESUELVE:

I. RECHAZAR LA NULIDAD articulada por la Fiscalía



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

JUAN PABLO VIDAL
AUXILIAR LETRADO
TRIBUNAL EN LO CRIMINAL
OPTO. JUDICIAL LA MATANZA

de Juicio interviniente, como así también por el Particular
Damnificado (Rigen los arts. 201, 202 inc. 3° "a contra-
rio", 203 y cc. del Código Adjetivo).

II.- NO HACER LUGAR al pedido de extracción de
copias solicitado por la Defensa Particular, a fin de que se
investigue a Vanesa Orieta y Gabriel Apud, en orden a la po-
sible comisión del delito FALSO TESTIMONIO (Conf. art. 6to.
del C.P.P.).

III. IMPONER a JULIO DIEGO TORALES, de las res-
tantes señas particulares enunciadas en el encabezamiento, la
pena de DIEZ (10) AÑOS DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES Y COS-
TAS DEL PROCESO, por resultar coautor penalmente responsable
del delito de tortura, según hecho ocurrido el día 22 de se-
tiembre del año 2008 en la localidad de Lomas del Mirador, de
esta jurisdicción del que resultó víctima Luciano Nahuel
Arruga (Arts. 5, 12, 19, 29 inc. 3ro., 40, 41, 45, 144 ter-
cincisos 1ro. y 3ro. del Código Penal y 373, 375, 530 y cc-
dtes. del Código de Procedimiento de la Provincia de Buenos
Aires; art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, artículo
1ro. de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Pe-
nas Cruelles, Inhumanos o Degradantes -ratificada por Ley
23.338-; y art. 1ro. de la Convención sobre los Derechos del
Niño).

IV. DEVOLVER los legajos de Asuntos Internos del
Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires rela-
cionados al Destacamento Lomas del Mirador, con caracter de
urgente, y sin perjuicio de la firmeza del presente fallo,



toda vez que se encuentran en pleno trámite. A tal fin, líbrese oficio.

V. COMUNICAR el presente fallo al Registro de Condenas por casos de Torturas y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, perteneciente a la Subsecretaría de Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad, de la S.C.J.P.B.A. (Conforme lo normado por el art. 2 la Acordada nro. 3743 de la S.C.J.P.B.A., de fecha 11/02/2015).

VI. COMUNICAR el presente fallo al Comité contra la Tortura.

VII. COMUNICAR el presente fallo al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 1 con asiento en la ciudad de Morón, en virtud de la investigación de la causa FSM 43007722/2013 caratulada "NN s/ privación ilegal de la libertad agravada Vma. Luciano Nahuel Arruga".

VIII. COMUNICAR el presente fallo, conjuntamente con copia del acta de debate, a la Fiscalía General Departamental, en virtud del desprendimiento de la investigación en curso, en relación a la coautoría del hecho.

IX. REGULAR los honorarios profesionales a los Dres. María Dinard, Maximiliano Gastón Medina y Juan Manuel Combi, por sus labores como letrados patrocinantes de la particular damnificada -Sra. Mónica Alegre-, en la suma de treinta (30) IUS, con más el adicional de ley (art. 534 del Código de Rito, en consonancia con las disposiciones del art. 9, inciso I, 17. d) de la ley 8904/77.-

X. REGULAR los honorarios profesionales a los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Dres. Juan Grimberg, Gastón Jordanes y Gabriel Grimberg, por sus labores como codefensores del imputado Torales, en la suma de treinta (30) IUS, con más el adicional de ley (art. 534 del Código de Rito, en consonancia con las disposiciones del art. 9 I, 16: b) II del decreto ley 8904/77.-

XI. FIRME, que sea el resultado de la presente, comuníquese al Juzgado de Familia que corresponda, en cumplimiento de lo normado por el art. 12 del C.P.

XII. NOTIFIQUESE, y a tales efectos léase por Secretaría en la audiencia designada para el día de la fecha (art. 374 "in fine" del Código del Rito). Regístrese, guárdese copia, y firme que sea, practíquese el cómputo de vencimiento de pena, caducidad registral, y la liquidación de gastos y costas; comuníquese a quien corresponda y firme, remítase al Sr. Juez de Ejecución que por turno corresponda y oportunamente, ARCHIVASE.

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Ante mí:

LILIANA LOGRÑO
JUEZ

DIANA N. VOUBICINA
PRESIDENTE

GUSTAVO OMAR NAVARRINE
JUEZ

Se cumple. Conste.

JUAN PABLO VIDAL
AUXILIAR LETRADO
TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 3
DPTO. JUDICIAL LA MATANZA

JUAN PABLO VIDAL
AUXILIAR LETRADO
TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 3
DPTO. JUDICIAL LA MATANZA





PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

CERTIFICO: Que las fotocopias que anteceden identificadas con el sello de este Tribunal, son copia fiel de sus originales que tengo ante mi vista, correspondientes a la causa n° 550/14 seguida a TORALES, Julio Diego por el delito de tortura, en trámite por ante este Tribunal en lo Criminal nro. 3 del Departamento Judicial La Matanza.

Secretaría, 15 de mayo de 2015.

JUAN PABLO VIDAN
SECRETARÍA EJECUTIVA

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

